

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-31-703-2010-00016-01
DEMANDANTE: VELOGAS S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

1. De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, se advierte que el recurso de apelación fue presentado el día 18 de septiembre de 2019, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, no resultan aplicables al presente asunto sus disposiciones¹.
2. Así mismo, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.
3. Como quiera que el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de abril de 2023, renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderada principal del Municipio de Soacha, y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad a fin que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho

¹ Cfr. Inciso 4.º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a saber "[...] En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Juan Felipe Ortiz Quijano, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTO: COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que designe nuevo apoderado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-258 E

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2024 00745 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO GUSTAVO BOLÍVAR MORENO- DECRETO 280 DE 2024
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 280 del 5 de marzo de 2024, mediante el cual se nombró al señor GUSTAVO BOLÍVAR MORENO como Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del Decreto 280 del 5 de marzo de 2024, mediante el cual se nombró al señor GUSTAVO BOLÍVAR MORENO como Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al considerar que se incurre en expedición irregular por presentarse violación al debido proceso y las formas propias para realizar un nombramiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siendo este del nivel directivo (Decreto 2489 de 2006), y cuyo nombramiento se realiza por una entidad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva

Frente a los demandados de la presenta nulidad electoral, el demandante señaló:

“Afectantes de la nulidad: Resulta perjudicados con la nulidad pretendida Cielo Elaine Rusinque Urrego, Laura Camila Sarabia, Enrique Fernández Pérez y Gustavo Bolívar Moreno cuyas cédulas de ciudadanía son respectivamente 52.383.819, 1.020.791.202, 79.577.878 y 79.353.068 y solamente le ha sido conocido a quien pretende la nulidad de la referencia a través de los proceso con radicado 25000234100020220109000, 11001032800020220019000 y 11001032800020220020700 tener Laura Camila Sarabia y Gustavo Bolívar Moreno de dirección electrónica de notificaciones gusbolivar@gmail.com, gustavo.bolivar@gmail.com siendo entonces respetuosamente solicitado a su señoría pedir a la entidad nominadora la dirección electrónica para tal fin de las demás personas en virtud del Parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022”. (Pág. 2 D.da)

Al respecto, se observa que enuncia varias personas como posibles afectados por la demanda presentada, por lo que no individualiza de forma correcta a la parte demandada, y debe ajustar para incluir solo al nombrado, quien es quien debe ser el llamado al proceso con ocasión de la expedición del Decreto 280 de 2024 - acto acusado-, y no las otras personas que denomina afectantes, por lo que deberá precisar la legitimación por pasiva en el presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de una nulidad electoral y en virtud del artículo 277, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 debe ser llamado al proceso el elegido o nombrado, determinación que el demandante no precisa con claridad en su escrito de demanda o indicar las razones por las cuales las otras personas deber ser llamadas a este juicio.

Ahora, el demandante señaló como demandado a la entidad que profirió el acto

de elección, esto es al presidente de la República, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y será vinculado al encontrarse legitimado para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que intervino en la expedición del acto de nombramiento acusado.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 280 del 5 de marzo de 2024, mediante el cual se nombra al señor GUSTAVO BOLÍVAR MORENO como Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (Pag. 13 01.Demanda.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 280 del 5 de marzo de 2024, se nombró al señor GUSTAVO BOLÍVAR MORENO como Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encontrando que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día siguiente arroja como fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada el día 18 de abril del mismo año (PDF 02.Correo_Radiación EXP ELEC), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se observa que el demandante no presenta con claridad los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículo 29 constitucional, numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículos 8 y 13 de la ley 153 de 1887, 11 de la Ley 1437 de 2011 “y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 con inaplicación del artículo 2.2.11.1.2 del precitado decreto, de conformidad con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 5 de 1992”) no son desarrollados de forma precisa, pues solo indica que se presenta una expedición irregular *“(…) derivada de violación del debido proceso en su garantía constitucional de plenitud de las formas”*, y como sustento señala únicamente que *“(…) la expedición del acto sub judice ha ocurrido sin previamente haber sido publicado primero el acto a través del cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha sido dejado en encargo a Julián Andrés Padra (sic) Betancourt cuando viene siendo costumbre*

constitutiva de derecho en el orden nacional de la rama ejecutiva del poder público de efectuar publicidad de encargos y terminación de los mismos con antelación a nombramiento en propiedad al figurar publicados en diferentes páginas de ediciones del Diario Oficial decretos presidenciales con dichas manifestaciones de voluntad.”.

De este modo, el demandante deberá precisar si su único reparo se circunscribe a que no se haya publicado primero el acto a través del cual ha sido dejado en encargo a Julián Andrés Padra (sic) Betancourt y la finalización de dicho encargo, quien además no guarda relación alguna con el acto acusado, es decir, no se tiene conocimiento de su relación con la presente demanda, o por el contrario proceder a presentar su concepto de violación de las normas invocadas, ya que las mismas se relacionan con temáticas y objetos de las que no se entiende la conexión o relación normativa y conceptual, conforme lo manifestado por el demandante como reparo, o si definitivamente la expedición irregular consiste en que no se hizo esa publicación de quien estuvo en encargo del empleo de quien fue nombrado en e Decreto 280 de 2024.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación al presentarse una demanda hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control, y el segundo, relativo al aseguramiento del derecho de defensa de los que comparecen como parte demandada, quienes estructurarán sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción:

“(…) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (…)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”¹

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

“(…) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)”².

Así pues, aun cuando se realiza una labor de interpretación de la demanda con el fin de entender el fundamento que presenta el demandante, no son claras las razones por las que se invoca como causal una expedición irregular o una violación al debido proceso, en contraste con las normas que esboza como desconocidas, por lo cual, se conmina al demandante a precisar en debida forma el concepto de violación de las normas que aduce, así como el fundamento claro de las causales de nulidad, para garantizar también el derecho de defensa de quienes trae al proceso como parte pasiva.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que, en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.³

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, providencia del 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, C.P. César Palomino Cortés.

³ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con la expedición irregular y violación al debido proceso, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos que lleven a una indebida acumulación de pretensiones.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que relacionó los hechos y omisiones fundamento de su pretensión (fl. 1), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 2).

Sin embargo, no individualizó de forma correcta y clara la parte pasiva que debe ser llamada al proceso, así como tampoco el concepto de violación de las normas que aduce como violadas.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibidem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a la entidad nominadora, direcciones que son de público conocimiento, por lo que también deberá cumplir con dicha carga procesal. Es más, la demanda no fue remitida si quiera a las direcciones electrónicas que el mismo demandante informa respecto de quien es nombrado en el acto acusado- Decreto 280 de 2024.

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar correspondiente, conforme la escisión que debe realizarse.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo

autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-223 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00661 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ELIZABETH CAGUA DAZA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS DE SELECCIÓN.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH CAGUA DAZA**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, donde pretende.

“(...) 1.-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios los cuales de manera íntegra hacen parte de la proposición jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezca el derecho conculcado así:

1. Que se declare la nulidad del oficio No. 20212211177021 de fecha 07 de septiembre del 2021.

2. Que se declare el silencio administrativo negativo ante los recursos de reposición y apelación radicados el día 10 de septiembre del 2021 ante la entidad demandada CNSC, mediante su no respuesta se presume la negación a los recursos impetrados.

3. Como consecuencia de la declaratoria anterior, que se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, producto de la no respuesta a los recursos presentados contra el oficio No. 20212211177021 de fecha 07 de septiembre del 2021.

4. Que se declare la nulidad de la convocatoria territorial No. 1335 de 2019.

5. *Que se declare el silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021 y radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, mediante su no respuesta se presume la negación de las peticiones de declarar nula la convocatoria territorial 1335 de 2019. Toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se le haya dado respuesta.*

6. *Como consecuencia de la anterior declaración solicitada y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.*

7. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL a las demandadas a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.*

8. *Se condene a las Demandadas a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.*

9. *ORDENAR a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 193 de la ley 1437 del 2011 desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago (...)*".

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio quien, mediante auto de 3 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de este asunto y lo remitió al Tribunal Administrativo del Meta. (archivo 007 Carpeta "002 radicación).

Mediante auto de 12 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo del Meta con ponencia de la Dra. Nohra Eugenia Galeano Parra remitió las diligencias a esta Corporación al considerar que es la competente por factor territorial para conocer del presente asunto. (archivo 003 Cuaderno Principal)¹.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que se emitieron en el proceso de selección de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

Ahora bien, ya que los actos que se expiden dentro de los procesos de selección no son emitidos a raíz de una vinculación entre el ciudadano y una entidad estatal (que no provengan de un contrato de trabajo) pero a su vez, su finalidad es la de

¹ Una vez revisada la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta se advierte que en ella se relaciona varias actuaciones judiciales realizadas por los Juzgados 2 y 56 Administrativo de Bogotá, sin que dichas actuaciones obren en el expediente.

proveer cargos públicos, ha sido punto de discusión sobre que sección debe conocer estos asuntos debido a su naturaleza conforme lo consagra el Acuerdo 58 de 1999, a saber:

“(…) ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(…) Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acuerdo 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso en que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.*

- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

Sección Segunda

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.***
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.(…)”*

Al respecto, la subsección “A” de la sección primera de esta Corporación al resolver un conflicto de competencia², resolvió:

“En el caso bajo estudio, el medio de control se interpuso con el fin de controvertir la legalidad de Resolución N°. 425 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 6° de la Resolución 133 de 2020.”.

Una vez revisado el acto referido, se advierte que en el mismo se dispuso: reanudar el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá de Bogotá D.C. convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 (artículo 1), modificar el cronograma del desarrollo del concurso de méritos (artículo 2) y la vigencia de la resolución (artículo 3), acto expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C.

Así las cosas, se observa que el acto administrativo demandado tiene un carácter laboral, pues tiene por finalidad proveer un empleo público a través de un concurso de méritos, asunto que en distintas ocasiones ha sido asumido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, debido a la naturaleza laboral de la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A M.P Luis Manuel Lasso Lozano Erad. 25000231500020210029200

***materia**, tal 5 Exp. 250002315000202100292 00 Demandante: Ángela Mayerly Cañizalez Cáceres Conflicto de competencias como se puede observar en los procesos 110010325000201800373 001 y 11001- 03-25-000-2016-01017-002.*

En este orden, se acoge la postura de la subsección “A” de la Sección Primera de este Tribunal. Si bien la demandante no se encuentra vinculada en propiedad con la Alcaldía de Villavicencio, se controvierten las actuaciones que se desarrollaron en este, especialmente frente a la legalidad de las pruebas escritas en las que participó la accionante, cuya eventual nulidad otorgaría una nueva oportunidad para que la concursante vuelva a presentar el examen y continuar con el proceso de selección. Así las cosas, se concluye que la resolución demandada se encuentra inmersa en una naturaleza meramente laboral.

Señalada la anterior precisión, aun cuando el Tribunal Administrativo del Meta remitió la demanda a esta Corporación conforme el ordinal 22 del artículo 152 del CPACA, lo cierto es que no tuvo en cuenta que de acuerdo al numeral 2 del artículo 155 es competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia aquellos litigios que versen sobre **“la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”** son dichos estrados judiciales y no esta Corporación, quienes tienen competencia para dirimir este asunto.

De otra parte, en atención a lo señalado en providencia de 3 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y en auto de 12 de marzo de 2024 expedido por el Tribunal Administrativo del Meta, la demanda ya había correspondido al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá perteneciente a la sección segunda. Revisado el expediente no obran las providencias expedidas por este estrado judicial frente su competencia o si quiera el acta de reparto correspondiente.

Sin embargo, en la consulta de procesos de la plataforma Samai se vislumbra que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá si conoció sobre el presente asunto bajo el radicado No. 11001334205620220023600. Así las cosas, atendiendo el análisis realizado por el Tribunal Administrativo del Meta frente la competencia territorial en el presente asunto, se remitirá este medio de control al referido estrado judicial para que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativa de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y por ende se ordenará su remisión a al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-206 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00555 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS DE REGISTRO EN EL RUNT
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho analizar su competencia y adoptar medidas de saneamiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

Los señores Segundo Perilla Castro, Nidia Esperanza Porras Posada, Carmen María Archibold Marriaga, Uriel Vega Quintero, Luis Ignacio Delgado, Ángel María Riveros Pardo, Sandra del Pilar Moreno Urrego, Milton Leonardo Carpintero Ramírez, José Ferney García Cárdenas, Luis Gabriel Niviayo, Jorge Eliecer Gaitán Carranza, Paula Andrea Rodríguez Forero, Yeiber Alexis Rubio Jiménez, Elías Bohórquez Bueno, Roberto Herrera, Ramiro Antonio Medina, Eladio Pardo Amado, Raúl Mosquera Torres, Iván Darío Angulo, Edward Manuel Bernal, Eduardo Robayo Jiménez, Pilar Yazmina Piñeros Intravel SAS, José Alberto Meteus Martínez, Belisario Cardenas García, Andrea Zamanta Rojas Moreno, Lidermo Ardila, Luis Enrique Aponte, Luis Felipe Aponte Lagos, Luis Javier Cardona, Leidy Mendoza y Liliana Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el que pretenden:

“(...) 8.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRINCIPALES: Declarar la nulidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de

2019 por los cuales se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, por presentar omisiones en la matrícula - registro Inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de cada uno los demandantes.

TERCERA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, por presentar omisiones la matrícula -Registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de cada uno de los demandantes.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones por las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, contempladas en los en los artículo 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019, que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.

QUINTA: Que se declare responsable la Nación - Ministerio de Transporte por lay y se ordene el restablecimiento de derecho deberá reconocer y pagar a título de indemnización por daños y perjuicios, conforme a los valores estipulados en el acápite de esta demanda “cálculo de las indemnizaciones y estimación de la cuantía”, debidamente actualizada, por la prohibición para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga y del (lucro cesante), a los propietarios vehículos automotores de carga de propiedad de los demandantes y hasta que cese la causación del daño (ver cuadro anexo). y/o la devolución actualizada del valor o recursos económicos requeridos para la normalización - saneamiento del registro inicial y hasta que cese la causación del daño. (conforme a cuadro anexo y la carpeta individual de los demandantes)

SEXTA: Ordenar la liquidación y los pagos de la indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente se hagan debidamente INDEXADOS, a los demandantes.

SÉPTIMA: CONDÉNESE a los demandados a pagar las costas y gastos del proceso, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia (...)

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá quien, mediante auto de 21 de junio de 2023, admitió la demanda y corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre esta.

Previo a que el Juzgado fijara fecha para la realización de la audiencia inicial, mediante auto de 28 de febrero de 2024 remitió las diligencias a esta

Corporación al considerar que carecía de competencia para atender este asunto, conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 152 del CPACA.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia y la clase de asunto que le conciernen de acuerdo con la parte pasiva de la litis (orden municipal, distrital o nacional) y conforme la naturaleza de la controversia, por ejemplo, en casos que dirimen controversias de propiedad industrial que corresponden únicamente a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este contexto, el numeral 25 del artículo 152 del CPACA dispone que es competencia del Tribunal conocer sobre todo los asuntos que se promuevan en contra de los actos de certificación y registro, por lo que la demanda debió remitirse a esta Corporación antes de admitirse.

Ahora bien, dado que el Juzgado Primero impulsó el trámite de la demanda, debe analizarse si conserva su competencia dado el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” o por el contrario, este Tribunal debe avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto, el artículo 16 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción conforme la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en qué casos se prorroga la competencia, a saber.

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

A su vez, el artículo 138 ibidem dispone.

“(…) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (…)

En este contexto, ya que la declaratoria de la falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá es por el factor funcional, no podía continuar conociendo del presente asunto, pues advertida la irregularidad debía remitirlo de forma inmediata a esta Corporación, como en efecto se realizó, siendo procedente **AVOCAR** conocimiento del presente asunto, y conforme se señaló en acápite anterior analizar los requisitos de procedencia de la demanda.

2.2. Medidas de saneamiento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando un estrado judicial ha surtido varias etapas del proceso y luego declara su falta de competencia, las actuaciones realizadas no pierden validez. Sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda se observan varias irregularidades que impiden continuar con la etapa procesal en la que fue remitido, siendo necesario adoptar medidas de saneamiento y realizar un control de legalidad, tal como lo prevé el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo de Bogotá¹.

En este sentido, si bien la demanda en su momento procesal fue admitida, esta no

¹ Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

cumple con todos los requisitos para continuar con el impulso procesal correspondiente, lo que podría llevar a que, posteriormente, se configuren irregularidades procesales o juicios inhibitorios.

Así las cosas, el Tribunal dejará SIN EFECTOS las actuaciones que se surtieron desde el auto de 1 de marzo de 2023, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá admitió la demanda y continuar con el estudio de admisibilidad de este medio de control y procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

2.3 Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal entre los intervinientes en el presente asunto.

2.4 Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2.-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De una parte, en contra de los actos de registro que presentan las deficiencias de matrícula en los vehículos no procede recurso alguno al no estar

establecido en el Decreto No1079 de 2015 modificado por el Decreto 632 de 2019, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

- ii) Obra la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 4 judicial II para asuntos administrativos radicada el 8 de abril de 2022 y expedida el 1 de septiembre de 2022.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo) (...)

En este orden, sería del caso contabilizar el término de caducidad desde la notificación o publicación del acto de registro, sin embargo, en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva como se señalará en acápite posterior.

Así las cosas, solo después de que se subsane dicho error se analizará la oportunidad de este medio de control.

2.6 Aptitud formal de la demanda

2.6.1 Pretensiones - indebida acumulación

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en la demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- Que el Juez sea competente para conocer sobre todas, no obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será el Juez competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y un particular, podrán acumularse tales pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Igualmente, la acumulación de pretensiones puede ser de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados; en este último caso debe acreditarse la identidad de causa, identidad de objeto, una relación de dependencia o que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente al interés de unos y otros.

(i) Acumulación de pretensiones objetiva

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende por una parte, la nulidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 que modifican algunas disposiciones del Decreto 1079 de 2015, concretamente, sobre la *“identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial”* *“condición para la contratación”* y *“condiciones para el enturnamiento en puertos”* y de otra, los actos de inscripción de registro que relacionan las deficiencias que presenta la matrícula de los vehículos de propiedad de los treinta y un (31) demandantes.

En este sentido, las pretensiones que se dirigen a controvertir la legalidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 al tratarse de normas de carácter general y que definen: (i) El proceso de identificación de vehículos que presuntamente presentan omisión en su registro inicial; (ii) Las condiciones para el enturnamiento en puertos y (iii) Las condiciones para la contratación debe ejercerse el medio de control de nulidad simple (art.137 del CPACA), por la misma naturaleza del acto, deberán formularse los cargos de nulidad que lo vician de ilegalidad. En cambio, frente los actos de inscripción de registro de deficiencia en la matrícula de los vehículos de propiedad del demandante que se demandan, procede la nulidad y restablecimiento del derecho, porque estos imponen una situación jurídica a cada uno de estos.

De otra parte, el extremo actor alega unos perjuicios ocasionados a los demandantes relacionados a la expedición del Decreto 632 de 2019, pero de la lectura de la demanda en el evento que se configurara el daño a cada uno de los interesados su origen no sería por el acto general sino, de la deficiencia que se relaciona en la matrícula de cada vehículo del cual es propietario cada uno de los demandantes.

En este contexto, es necesario señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora dos medios de control para discutir actos administrativos de distinta naturaleza, así pues, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas

a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto, sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales, siempre y cuando se haya accedido al medio de control dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Así las cosas, para poder establecer cuál es el medio idóneo para controvertir la legalidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 debe analizarse la naturaleza del acto administrativo, conforme la teoría de móviles y finalidades desarrollada jurisprudencialmente por el Máximo Órgano Contencioso Administrativo, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A., según la cual.

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios. Respecto de la procedencia de la acción de nulidad 5 contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: “...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo.

(...)

Asimismo, que también es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; o por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio, como ocurre con el acto aquí demandado que contiene efectos concretos o individuales que se desprenden directamente de su texto.

(...)

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

La anterior posición jurisprudencial se funda en la teoría de los móviles y finalidades, según la cual, si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pero si la eventual declaratoria de nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado, la acción posible a intentar es la de nulidad y restablecimiento del derecho."²

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...)

A su turno, el artículo 138 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el actor discute los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 y los actos de inscripción en de omisión en el registro de matrícula de cada propietario a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, para discutir este acto administrativo que es de carácter general debe acudir al medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Rad. No. 08001-23-31-000-2009-00545-01. Sentencia del 10 de julio de 2014 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

1437 de 2011, porque para su estudio es necesario analizar sobre la restauración del orden jurídico y abstracto o relacionado con el interés público.

Adviértase que, el Decreto 632 de 2019, modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, entre ellos, los artículos demandados refieren:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la subsección 1 de la Sección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. Para efectuar el proceso de identificación de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio Transporte registrará en el Registro Nacional de Tránsito -RUNT la información de los certificados de cumplimiento requisitos o el documento que haga sus veces y de caución para los que aplique, se expidieron para el registro inicial entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, asociándolos a los vehículos que corresponda se encuentren migrados y matriculados en el sistema RUNT y que no hubieran sido con anterioridad.

b) el evento que se evidencie falta de información o se requiera confirmación de la información contenida en los certificados de cumplimiento de requisitos y las aprobaciones de caución, el Ministerio de Transporte enviará copia a los Organismos de Tránsito a los que se les hubiere remitido inicialmente los referidos certificados o el documento que haga sus veces, o las aprobaciones, que validen, complementen y la faltante, así como la identificación de los vehículos que presentan en su registro inicial con el objetivo de finalizar el registro.

c) tránsito deberán remitir certificación firmada por el director o quien haga sus veces presente la relación entre vehículo. certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución y los demás datos que determine el Ministerio de Transporte, en el formato que se indique, dentro de los y términos que éste reglamente.

d) El Ministerio de Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT la información por parte de los Organismos de Tránsito, a los vehículos registrados en el RUNT.

De los procesos identificación y asociación de documentos que el Ministerio de Transporte adelante periódicamente, los vehículos matriculados el 2 mayo 2005 y la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio Transporte, que no tengan registrado en el certificado de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus o aprobación de caución y en consecuencia, que se determine que presentan las omisiones en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 este se incluirán en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RND.

Los citados listados serán publicados por el Ministerio de Transporte en sus canales oficiales para que los puedan revisar o contradecir la situación los vehículos, previo a la anotación descrita anteriormente, la cual deberá ser consultada para efectos de las obligaciones en los artículos 2.2.1.7.7.1.13. y .14 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. primer listado que presentan omisiones en su registro inicial será publicado los siguientes a la expedición de la correspondiente.

Los vehículos sido previamente identificados con omisiones en su registro inicial, aquellos se identifiquen como resultado del proceso anteriormente descrito y cualquier otro sobre el cual se tenga conocimiento que presenta omisiones en su registro inicial, deberán iniciar el trámite normalización de su registro inicial, conforme al procedimiento que reglamente el Ministerio de Transporte. (...)”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.13 de la Subsección 1de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación. Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial. En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo: En caso de no requerirse manifiesto de carga, tampoco posible usar para el transporte carga bajo ninguna modalidad contractual, los vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial"

"Artículo 11. Modifíquese el artículo 1.7.7.1.14. de la Subsección 1de la Sección 7 Capítulo 7 del Título 1de la Parte 2 Libro 2del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1 Condiciones para el enturnamiento en puertos. Para efectos de enturnamiento en los puertos, las sociedades portuarias deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a enturnar no presentan omisiones en su registro.

En el evento que las sociedades portuarias entumen vehículos que se encuentren con anotación de omisión en su inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos las investigaciones realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo: En caso de no requerirse manifiesto carga, tampoco será posible usar el transporte de carga bajo ninguna modalidad contractual, vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial (...)”

Los artículos anteriormente citados, refieren sobre el proceso de saneamiento del registro de matrícula, las condiciones para la contratación y enturnamiento en puertos en los vehículos de carga, así como, sobre las consecuencias de presentar omisión en el registro inicial, sin embargo, estas disposiciones no imponen o modifican una situación jurídica particular a cada uno de los actores, dado que es un mandato legal impuesto a los organismos de tránsito consistente en relacionar en el RUNT las deficiencias que presentan las matrículas en los vehículos, siendo una de sus consecuencias que no puedan ser contratados para el servicio de carga.

Distinto es, que en cumplimiento del referido Decreto se hayan adoptado medidas que afecten los servicios que puedan ofrecer los vehículos de los demandantes por la omisión de su registro inicial, hecho que, si impone a cada uno de ellos una situación jurídica **individual**, cuya controversia solo puede ser admitida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser actos de carácter particular y concreto conforme lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de la revisión del escrito de la demanda, el fundamento para anular cada uno de los actos consistentes en la omisión del registro inicial es la “presunta” ilegalidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019. No obstante, no puede dejarse de lado que en el presente asunto coexiste una acumulación de medios de control y no una acumulación de pretensiones, en tanto para dirimir sobre la procedencia de las pretensiones es necesario acudir a dos medios de control distintos, esto son, la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para analizar los actos que se reclama su ilegalidad.

Adviértase que si bien los efectos de la eventual nulidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 causaría el decaimiento de varios actos administrativos particulares que se hayan fundado con sus normas y no solo los que imponen obligaciones a los demandantes. En cambio, cada acto individual de registro que se relaciona en la demanda solo afecta al demandante que le fue modificada su situación jurídica, en este caso, la inscripción de la omisión de registro en la plataforma RUNT de cada vehículo particular.

En este orden de ideas, el apoderado de los demandantes deberá escindir la demanda frente los medios de control que invoca separando las pretensiones que van dirigidas a controvertir la legalidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 y, las que buscan la nulidad y restablecimiento del derecho **de cada acto particular** de inscripción en los vehículos de los demandantes.

Para tal efecto, el despacho sustanciador analizará sobre la legalidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 a través del medio de control de nulidad simple.

(ii) Acumulación de Pretensiones Subjetiva

Realizada la anterior precisión, treinta y un (31) ciudadanos presentan demanda, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de actos de registro consistentes en la omisión del registro inicial de varios vehículos que cuentan con diferentes propietarios. Así las cosas, en el presente asunto debe analizarse si en esta demanda si entre las pretensiones coexiste: **(i) una identidad de causa:** fundamentan en los mismos fundamentos fácticos; **(ii) identidad de objeto:** versan sobre las mismas pretensiones; **(iii) relación de dependencia** que las pretensiones corran con la misma suerte; **(iv) sirvan de unas mismas pruebas:** los elementos probatorios sustenten los fundamentos de todas

las pretensiones que se reclaman.

(i) **Identidad de causa:** aun cuando el apoderado de los demandantes extrae de una forma general los cargos de nulidad y fundamentos de derecho que coinciden en la presunta “ilegalidad” de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019, en el caso en concreto, no se cumple este requisito porque el origen de la omisión en el registro inicial puede deberse a varios factores, entre ellos: (i) los vehículos cuya matrícula se realizó sin el certificado de cumplimiento de requisitos; (ii) Vehículos matriculados con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos-CCR o la Aprobación de Caución-CC expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes que estaba destinado al registro inicial de otro vehículo; (iii) Vehículos matriculados con un Certificado de Cumplimiento de Requisitos-CCR o una Aprobación de Caución-CC, que no fue expedida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, la causa que originó la omisión del registro inicial de cada vehículo puede ser distinta, por ende, sobre esta es que debe analizarse los fundamentos de derechos que reclaman su nulidad.

(ii) **Identidad de objeto:** El objeto de la demanda no versa sobre las mismas pretensiones, por cuanto, refiere sobre la nulidad de treinta y un (31) actos administrativos distintos que afectan diferentes vehículos de carga e imponen una situación jurídica distinta a cada particular.

(iii) **Relación de dependencia:** En tanto, la causa y objeto de los demandantes no es el mismo, no es posible establecer que las pretensiones, esto es, la eventual nulidad de los treinta y un (31) actos de registro, corra la misma suerte.

(iv) **Que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas:** En virtud de que la causa y objeto de los demandantes no es el mismo, los medios probatorios que sustenten sus reclamos, por ejemplo, los antecedentes administrativos serán distintos, teniendo en cuenta la circunstancia que causó la omisión de la matrícula inicial y el estado de cada vehículo de carga.

En consecuencia, en el presente asunto no coexiste una identidad de causa y objeto; relación de dependencia o que se sirvan de las mismas pruebas, configurándose una indebida acumulación de pretensiones subjetiva, siendo necesario que el apoderado de los demandantes escinda la demanda frente las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto cada uno de los actos particulares de registro que de manera individual inscribieron la deficiencia en la matrícula en los distintos vehículos.

(iii) **Aptitud formal de la demanda**

En ocasión a la escisión ordenada, deberá adecuar los fundamentos de derechos; designación de partes, aportar las documentales y efectuar las solicitudes

probatorias frente la pretensión de nulidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 a través del medio de control previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Así mismo, frente las pretensiones de restablecimiento del derecho se recuerda al apoderado que estas deben contemplar los requisitos formales del artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A, además de acreditar los requisitos de procedibilidad; las demandas escindidas deberán ser radicadas en los canales autorizados por la rama judicial adjuntando esta providencia y para la contabilización de la caducidad se entenderán presentadas en la fecha que fue presentado el escrito inicial, el 8 de agosto de 2020 (archivo 01. Carátula).

Con fundamento a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por reunirse los presupuestos de competencia funcional señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas desde los autos de 2 de noviembre de 2022, 1 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023, por medio de los cuales, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá avoca conocimiento y admite la demanda, respectivamente, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **SEGUNDO PERILLA CASTRO y otros**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024-04-082 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00305-00
ACCIONANTE: LIGA DE RADIOAFICIONADOS DE BOGOTÁ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -
MINTIC
TEMA: Cumplimiento de los artículos 18, 19 y
20 de la Ley 94 de 1993.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2024, esta Corporación dispuso acceder a las pretensiones formuladas por la LIGA DE RADIOAFICIONADOS DE BOGOTÁ, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8º párrafo 3º estipuló:

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2024, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 19 de marzo de 2024, contando las partes para interponer impugnación hasta el 22 de marzo hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 20 de marzo de 2024, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-254 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2024 00231 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMA: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRVO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN, CALIFICAN Y GRADUAN ACREENCIAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 2024-02-116 NYRD de 22 de febrero de 2024, que inadmitió la demanda.

I.ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ARMY JUDITH ESCANDÓN a y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“(…) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023 “Por la cual se determinan, califican y gradúan acreencias excluidas de la masa oportunamente presentadas dentro del proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT.901.093.846-0”.

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las partes demandadas EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente

liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aplicar y agotar el procedimiento descrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y Resolución 574 de 2017, para así culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la parte demandada la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, debe reintegrar a la ADRES la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.174.834.919), que corresponden a las sumas rechazadas por el Agente Liquidador mediante Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023, por conceptos de procesos de recobros, y reintegro de recursos del aseguramiento (DLyG).

Que se condene a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reconocer y pagar a favor de la ADRES, la actualización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que se condene a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso (...)"

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Recurso.

2.1.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del auto interlocutorio No. 2024-02-116 NYRD de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, a fin de que el demandante acreditará que agotó el requisito de conciliación extrajudicial y desista sobre la vinculación del agente liquidador como persona natural, porque este precisamente se encuentra vinculado al proceso al contar con funciones de representante legal de la sociedad.

2.1.2 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

Respecto a la oportunidad para interponer y sustentar dicho recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que debe ser formulado por escrito

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2024-02-116 NYRD de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.1.3 Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2024-02-116 NYRD de 22 de febrero de 2024, fue notificado por anotación en estado el 26 de febrero de 2024 y el recurso de reposición fue presentado el 29 de febrero de esta anualidad (archivo 08), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en:

(i) **Designación de partes:** para la apoderada de la demandante, es imperativo mantener la vinculación del agente especial liquidador de ECOOPSOS, ya que los actos administrativos expedidos durante el proceso liquidatorio continúan surtiendo efectos jurídicos, independientemente de la existencia o no de la entidad, siendo susceptibles de control judicial por la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo tanto, considera que el Agente Liquidador, al ser quien expidió el acto administrativo acusado, es quien debe acudir al proceso, al contar con legitimación en la causa que ata las pretensiones invocadas y quien deberá defender la legalidad o no del mismo.

(ii) **Agotamiento del requisito de procedibilidad:** resalta que de acuerdo con el artículo 613 del Código General del Proceso, las entidades públicas pueden solicitar medidas cautelares.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 el agotamiento de la conciliación extrajudicial será facultativo, en la medida que se pidan medidas cautelares, como ocurre en el presente caso. De esta forma, considera que no es procedente la exigencia de este requisito.

¹ Constancia secretarial (archivo “7. INFORME”)

2.1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

2.1.4.1 Designación de partes.

Frente los motivos de inconformidad plasmados por la demandante, se establece en primer lugar que esta Corporación no disputa que los actos administrativos impugnados no estén sujetos a control jurisdiccional o que pierdan sus efectos cuando la entidad en liquidación se extinga. Es precisamente por uno de estos motivos por los que procede la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud en estas controversias como parte demandada, ya que esta entidad cuenta con funciones de vigilancia, control y seguimiento sobre las actuaciones del liquidador.

El punto objeto de controversias consiste en si procede o no la vinculación de la Dra. Army Judith Escandón de Rojas en su calidad de agente liquidadora de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación quien expidió los actos administrativos demandados en ocasión a las funciones que le fueron asignadas para lo de su cargo.

En este sentido, el Agente liquidador no expide los actos administrativos como particular, sino en representación de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS. Por lo tanto, es la entidad quien debe defender la legalidad de los actos administrativos que fueron expedidos en el trámite del reconocimiento de acreencias dentro del proceso de liquidación. De no ser así, se abriría la puerta para que sea necesario vincular a cada uno de los funcionarios que expiden los actos administrativos en el ejercicio de sus competencias en las entidades públicas que se demanden a través de la nulidad y restablecimiento del derecho cuando quien debe responder por la legalidad de sus actos es cada una de las autoridades.

Sin embargo, la situación difiere en los casos en que la Empresas Promotoras de Salud se hayan liquidado y, en consecuencia, los procesos en curso deban finalizarse debido a su desaparición. En tales circunstancias y considerando las pretensiones de la demanda, podría justificarse la extensión de su vinculación para determinar si las actuaciones del agente liquidador han derivado en perjuicios para la parte demandante al expedir un acto que se esté viciado de nulidad.

2.1.4.2 Acreditar el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

La apoderada de la demandante establece que solicitó el decreto de medidas cautelares (págs. 60 a 62 archivo 01 “Demanda”), por lo tanto, no es procedente agotar el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A para proveer sobre la admisión de la demanda.

El Código General del Proceso derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en la que dispuso que en asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, ni en los que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, esencia que fue conservada con la expedición de la Ley 2220 de 2022, que dispone:

“(…) Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.(…)”

En este sentido, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo sin antes de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar sino, además debe tener un carácter patrimonial.

Por lo tanto, para abordar los argumentos de la actora será necesario analizar si la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuenta con una naturaleza patrimonial que justifiquen eximir a la demandante de cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y así continuar con la admisión de la demanda.

En relación con esto, la Sección Primera del Consejo de Estado² ha afirmado de manera reiterada que ninguna de las medidas cautelares relacionadas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 contienen carácter patrimonial. Esto se debe a que dichas medidas deben estar diseñadas de tal manera que su decreto conlleve consecuencias económicas, es decir, que afecte directa e inmediatamente el patrimonio de la persona natural o jurídica demandada, como pasa con el embargo y secuestro de bienes.

“(…) Esta Sala reitera³ que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

37. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de junio de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 76001-23-33-006-2018-00214-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de junio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 05001-23-33-000-2020-03298-01.

38. Por último, **que esta nueva postura regiría hacia al futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.**

39. En suma, **resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.**
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la demandante tiene como propósito impedir que la Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023 pueda continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su legalidad. Por lo tanto, su naturaleza no es de carácter patrimonial, ya que está dirigida a despojar los efectos jurídicos del acto administrativo temporalmente al ser considerado contrario al ordenamiento jurídico, sin afectar directamente el patrimonio de las autoridades demandadas.

Es importante diferenciar el posible impacto económico que la suspensión provisional del acto impugnado podría traer sobre la ADRES. Aunque las pretensiones de la demanda tienen carácter patrimonial, ya que no solo buscan controvertir la legalidad de la Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023, sino también que se reintegre a la entidad la suma de mil ciento setenta y cuatro millones ocho treinta y cuatro mil novecientos diecinueve pesos m/cte (\$1.174.834.919), esto no implica que la medida cautelar solicitada tenga naturaleza económica, porque como se mencionó anteriormente, la medida no afecta directa e inmediatamente el patrimonio de las entidades demandadas, en especial, frente la Superintendencia Nacional de Salud.

A partir de lo expuesto, medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023 no contiene un carácter patrimonial ya que su naturaleza debe derivarse del mismo pedimento cautelar y no de sus efectos, lo que hace necesario, en este caso, el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, se confirmará los requerimientos señalados en la providencia inadmisoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2024-02-116 NYRD de 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-244 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01708 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCIS JASON BILLER
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE EXTRADICIÓN
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCIS JASON BILLER**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en el que pretende.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- “(...) 1. Que DECLAREN la nulidad de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del ciudadano canadiense FRANCIS JASON BILLER.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, ORDENEN al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Canadá en Colombia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al fiscal general de la Nación, el cese de los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023 del, mediante la cual se concedió la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER.*
- 3. Que, atendiendo a la urgencia de la situación y teniendo en cuenta que la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER podría significar la configuración de un daño o perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijado, se DECRETE una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se evite la materialización de la presente extradición hasta tanto se haya tramitado la*

totalidad del procedimiento administrativo y se cuente con una decisión en firme que resuelva de fondo la situación objeto de análisis.(...)”

En auto No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de que se acredite que agotó el requisito de conciliación extrajudicial, remita el poder que le fue conferido al Dr. Jaques Simhon Rosenbaum para representarlo en la presente causa y anexe las constancias de notificación del acto acusado.

Mediante escrito de 7 de febrero de 2024, el demandante presentó el recurso de reposición.

Mediante auto No. 2024-03-192 NYRD de 21 de marzo de 2024, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de esta anualidad.

En escrito de 5 de abril de 2024, el actor presentó escrito de subsanación en el que, entre otros, remitió el oficio MJD -OFI 24 -0008169-gex-10100 de 4 de marzo de 2024 emitido por el MINJUSTICIA en el que informa que los trámites de extradición no son conciliables.

De otra parte, el Ministerio de Justicia solicita que no se admita la demanda, ya que, la conciliación prejudicial se torna obligatoria, frente a los actos administrativos que concedieron la extradición conforme lo prevé la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

Resalta que de acuerdo con el oficio No. MJD-OFI24-0008169-GEX-10100 suscrito por el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derecho, se establece que los asuntos que se controvierten en materia de extradición no son conciliables, por ende, no puede ser un obstáculo para ejercer los mecanismos de defensa ordinarios, tal como es el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el legislador dispuso ciertos requisitos previos a demandar en el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, entre ellos, la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1 del artículo 161 ibidem.

Tal como se señaló en el auto inadmitió la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, señaló los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso.

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)*

La vigencia del nuevo estatuto de conciliación generó nuevos interrogantes porque de forma taxativa dispuso que constituía requisito de procedibilidad para demandar todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando no se encuentre prohibida. En este aspecto, la misma Ley contempla cinco (5) excepciones de asuntos que no son conciliables: (i) en materia tributaria; (ii) procesos ejecutivos en contra de entidades estatales; (iii) cuando haya operado la caducidad de la acción; (iv) cuando no se hayan agotado los recursos obligatorios y (v) Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, pero si se revisa de forma integral el marco normativo no relacionada nada sobre su exigencia para demandar en asuntos carentes de cuantía. Lo que llevó a la Sala advertir que estos se encontraban dentro de la exigencia del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 imponiendo a los demandantes la obligación de su agotamiento.

Sin embargo, en recientes pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 29 de febrero de 2024², se analizó el artículo 89 ibidem advirtiendo que dicha norma amplió la posibilidad de conciliar conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que este mecanismo no este expresamente prohibido por la Ley, resaltando que pueden ser conciliables los efectos económicos del acto administrativo.

Debe resaltarse que, en dicha ocasión el Consejo de Estado analizó asuntos que se controvertían asuntos que discutían en materia de propiedad industrial, en que tampoco se reclamaban pretensiones económicas. Si bien no es posible comparar dos asuntos tan como lo son actos en materia marcaria con la extradición, lo que se analizaba en aquella ocasión era la exigencia de la conciliación extrajudicial en asuntos que carecen de cuantía.

“Visto el artículo 89 de la Ley 2220, sobre asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, que amplió la posibilidad de conciliar todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que este mecanismo alternativo no esté expresamente prohibido en la Ley; en especial su inciso 6.°, que reitera la posibilidad de la conciliación cuando medie un acto administrativo de carácter particular pero únicamente sobre sus efectos económicos, en caso de tenerlos, y condiciona dicha posibilidad a los casos en lo que se acredite una de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437, sobre revocatoria directa del acto.”

Igualmente, reiteró la posición de la sección primera quien de manera pacífica y reiterada que la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad,

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera Exp. 25000234100020230089401 C.P Hernando Sánchez Sánchez

habida cuenta que este tipo de demandas adolecen de pretensiones económicas susceptibles de ser conciliadas, al debatirse la legalidad, en esos casos, a la luz de las normas comunitarias.

Para el Despacho dicho análisis puede traerse en este estudio, ya que se debate la legalidad de un acto administrativo que debate sobre la infracción o no de normas públicas relativas al proceso de extradición, en el que carecen de pretensiones económicas que pueden ser acordadas mediante la conciliación extrajudicial. En especial, si se tiene en cuenta la naturaleza de estos asuntos, en el que un Estado distinto al Colombiano tiene como propósito investigar o ejecutar una sanción penal en contra de una persona que se encuentra establecida en el país, que no se constituiría en una situación transigible, teniendo en cuenta los actores que intervienen en ella.

En este sentido, el Despacho Sustanciador acoge la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado sobre el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues pese que la ley no hace mención alguna sobre la exigencia o no del requisito en asuntos que carezcan de cuantía, la nulidad de actos administrativos que carecen de cuantía y que no puede ser objeto de acuerdo alguno ante el Ministerio Público, eximiendo al demandante que dé cumplimiento a esta controversia.

Así las cosas, en atención al precepto jurisprudencial que antecede se dejará sin efectos el auto que inadmitió la demanda, únicamente, frente el requisito de conciliación extrajudicial.

2. Oportunidad de presentar este medio de control.

El acto administrativo acusado fue notificado el 16 de agosto de 2023 (pág. 77 archivo 11), por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba el día siguiente y culminaba hasta el 17 de diciembre de 2023.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2023, se concluye que en el sub lite no operó la caducidad de la acción.

3. Aptitud formal de la demanda.

Por último, se remitió con destino a este proceso el poder que le fue otorgado al Dr. Jaques Simhon Rosenbaum para representar al señor Francis Jason Biller en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 238 de 4 de agosto de 2023.

En consideración de lo anterior, dado que no es exigible en este asunto el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial y se cumplen las demás formalidades de la demanda de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024, únicamente, respecto la exigencia de agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FRANCIS JASON BILLER** en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jaques Simhon Resembau y la Dra. Marleny Álvarez Álvarez³ par representar los intereses del demandante y del Ministerio de Justicia y Derecho, respectivamente, conforme las facultades que le fueron conferida en el poder que les fue debidamente otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

³ Pág. 9 y 10 del archivo 12 del Expediente Electrónico



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-71 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01708 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCIS JASON BILLER
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE EXTRADICIÓN
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCIS JASON BILLER**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en el que pretende.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- “(…) 1. Que DECLAREN la nulidad de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del ciudadano canadiense FRANCIS JASON BILLER.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, ORDENEN al Ministerio de Defensa y del Derecho, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Canadá en Colombia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al fiscal general de la Nación, el cese de los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023 del, mediante la cual se concedió la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER.*
- 3. Que, atendiendo a la urgencia de la situación y teniendo en cuenta que la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER podría significar la configuración de un daño o perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijado, se DECRETE una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se evite la materialización de la presente extradición hasta tanto se haya tramitado la*

totalidad del procedimiento administrativo y se cuente con una decisión en firme que resuelva de fondo la situación objeto de análisis.(...)”

En el escrito de la demanda, el actor solicitó se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023 (pág.17 archivo 01 “Demanda”)

aparte de la demanda, elevó medida cautelar consistente en la suspensión provisional del fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 y del auto No. URF2-0125 del 27 de enero de 2023 (pág. 16 a 19 archivo 01 “solicitud medida cautelar”, carpeta de medidas cautelares).

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01441-00
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] D.) PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a usted señor Juez lo siguiente:

D.1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN en el marco del expediente administrativo No. SC-2019-2021-5980:

(1) RESOLUCIÓN SANCIÓN 6260-1-005593 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, EN DONDE PROPONE LA SANCIÓN IMPUESTA; y

(2) RESOLUCIÓN NO. 002363 DEL 16 MARZO DE 2023 – RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONFIRMA PARCIALMENTE LA SANCIÓN IMPUESTA.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01441-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

D.2. Se restablezca el derecho de mi representada, ordenando que: GUNVOR COLOMBIA S.A.S. no incumplió las normas aduaneras que pretende la DIAN y por lo tanto no es objeto de sanción alguna.

D.3. Se condene en costas y agencias del derecho a la DIAN. [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 numeral 2.º lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por la sociedad **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.** y como demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**

subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CALERO**, identificado con la C.C. 16.935.381 y T.P. 137.192 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-169 E

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01130 00 250002341000 2023 01133 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MARCO ALBERTO VELASQUEZ RUIZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 1153 DEL 10 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ESTABLECIÓ LOS PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado contra el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 mediante el cual se consideraron reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En igual sentido la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, considerando que se han vulnerado las mismas disposiciones normativas referidas. Mediante Auto del 27 de octubre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos con radicación 2023-1130 y 2023-1133, siendo asignado su conocimiento al presente Despacho.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observó que se cumplía con los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar el litigio y decretar pruebas mediante Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada el 12 de febrero de 2024.

A través de memorial presentado el 15 de febrero de 2024, el apoderado del demandado MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

El demandado, a través de apoderado judicial, mediante su escrito presentado señala como fundamentos del recurso los siguientes:

- **Incongruencia entre lo establecido en la parte considerativa y la parte resolutive del auto del 8 de febrero de 2024 en relación con el traslado para alegar de conclusión.**

Considera que no existe claridad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 8 de febrero de 2024, el plazo de los 10 días para alegar de conclusión empezaría a correr a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la decisión, es decir, a partir del 16 de febrero de 2024 (fecha en que quedaría ejecutoriada la decisión). Pero lo anterior no es congruente ni armónico con lo manifestado en la parte considerativa de la providencia, en donde se señaló que el plazo para alegar de conclusión empezaría a contabilizarse luego de vencido el plazo de los 3 días para que las partes se pronuncien respecto de la documentación e información que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, refiere que para evitar confusiones sobre la oportunidad para alegar de conclusión, se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de indicar que, una vez finalizado el traslado de la documental, por Secretaría, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

- **Algunas precisiones de trámite en relación con el traslado para alegar de conclusión.**

Procede el recurrente a sugerir cómo debe realizarse el conteo de términos conforme la providencia cuestionada, señalando:

“(...) es aconsejable que la Secretaría lleve el control de los términos y se disponga expresamente que, una vez adelantado el procedimiento señalado para la práctica de la prueba oficiosa decretada por el Despacho, deje expresa constancia del traslado para alegar de conclusión, lo cual podría realizarse mediante una fijación en lista que sea remitida a las partes y subida a SAMAI. (...)”.

Así mismo, indica que en caso de tener reparos a la prueba recaudada mediante oficio o que esta sea extemporánea o que no sea allegada *“... lo aconsejable es que el Despacho analice la correspondiente solicitud y no se proceda con el traslado para alegar de conclusión, toda vez que, por cuenta de la correspondiente solicitud, quizás el Despacho deba adoptar alguna decisión.”*, y luego de ello, si proceder a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, considera que el artículo cuarto cuestionado, debería indicar:

“CUARTO.- Una vez finalizado el traslado de la documental, por Secretaría y mediante la correspondiente fijación en lista subida en SAMAI y enviada a las partes, CORRER traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto. En el evento en que alguna de las partes formule alguna solicitud en relación con la prueba documental requerida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso en que el aludido Ministerio no remita la respuesta o la misma sea extemporánea, se ordena a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda”. (Subrayo y resalto).”

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada electrónicamente el día 12 de febrero del mismo año, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, transcurrieron los días 13, 14 y 15 de febrero de 2024 y como quiera que el escrito fue radicado el 15 de febrero hogaño, se tiene que es oportuno.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la parte demandada es procedente y oportuno.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Mediante Auto No. 2024-03-050 del 12 de marzo de 2024 se ordenó por Secretaría correr traslado del recurso de reposición interpuesto.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, la parte demandante MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ (proceso 2023-1133) indicó mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, que el recurso fue presentado extemporáneamente y resulta improcedente ya que fue presentado el 15 de febrero de 2024 y además incumplió con el deber de remitir los memoriales a las partes en el proceso, solicito que se le imponga la multa correspondiente contemplada por el legislado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que establece las obligaciones de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Además, refiere que el apoderado busca la dilación del proceso con el recurso extemporáneo e improcedente para que no adquiera firmeza el auto de 8 de febrero de 2024 e imposibilitar el avance expedito del proceso.

De otro lado, la demandante ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ (proceso 2023-1130) dentro del término de traslado del recurso de reposición, señaló que el mismo debe ser rechazado de plano, ya que, no cumple con los requisitos, ni con la finalidad del recurso, pues lo solicitado hace referencia a un trámite de aclaración del auto, en cuanto a su interpretación y términos, por lo que solicita realizar la corrección pertinente en cuanto al numeral cuarto de la providencia del día 2 de marzo de 2024 y continuar con el trámite procesal.

2.4. Cuestión previa

Durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, la demandante solicitó se impusiera una multa al recurrente, por cuanto no remitió el escrito a las demás partes, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806

de 2020, configurándose como un incumplimiento a su deber procesal, conforme lo señala el artículo 78, numeral 14 del CGP.

Previo a resolver sobre la solicitud presentada, se requerirá al apoderado del demandado para que certifique dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la remisión del recurso de reposición vía electrónica a las demás partes en la fecha en que fue interpuesto, esto es, el 15 de febrero de 2024, ya que su memorial fue radicado mediante ventanilla electrónica en la plataforma SAMAI, y mediante decisión posterior se resolverá sobre la imposición de la multa respectiva.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En primer lugar, debe precisarse, que el demandado no cuestiona propiamente las decisiones de fondo adoptadas en el Auto recurrido, esto es, sobre los presupuestos analizados para dictar sentencia anticipada, la fijación del litigio o el decreto de pruebas, sino más bien, cuestiona las decisiones adoptadas en cuanto a los términos, su notificación y contabilización, por lo que si bien pudo haber presentado una solicitud de aclaración, que resultaría ser más adecuada y procedente, el Despacho resolverá el recurso interpuesto como quiera que discute la forma en que debe cumplirse la providencia emitida.

En el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 se dispuso lo siguiente respecto a la contabilización, notificación y traslados de las órdenes y decisiones adoptadas:

*“**TERCERO.**- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.*

***CUARTO.**- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”*

Lo anterior, por cuanto se indicó en la parte considerativa que era necesario decretar una prueba de oficio consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Talento Humano, cuya respuesta debe ser allegada en 10 días, a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, y una vez entregada esa prueba, se correrá traslado a las partes por 3 días, para que se pronuncien sobre la misma.

Ahora bien, en los escenarios que plantea el recurrente, como es el caso de no darse respuesta dentro del término, lo pertinente será insistir en el requerimiento, incluso bajo el trámite incidental de desacato, y si en definitiva no se pudiera obtener la prueba, se ocasionarán para la entidad las consecuencias jurídicas

correspondientes por no atender una orden judicial, lo cual debe saber el apoderado de la parte demandada como profesional del derecho en ejercicio.

Así las cosas, luego del traslado de la prueba que se efectúe a las partes, comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión, salvo que se manifieste que la prueba no se recaudó en debida forma (incompleta o no sea lo solicitado), caso en el cual el Despacho claramente resolverá sobre el asunto, y posteriormente se correría el traslado para alegar de conclusión, es decir, en ningún momento se va a pretermittir una etapa procesal o se desconocerán las garantías de las partes por la adopción de las decisiones referidas, y en esa medida, los supuestos que plantea el recurrente no han acontecido, por lo que presumirlos y que el Despacho deba resolverle sobre sus conjeturas que, se insiste, no han acaecido, lo que logra es desconocer la celeridad que se predica de los procesos de naturaleza electoral como el presente.

Si bien el numeral cuarto precitado, indicó que *“ejecutoriada la presente decisión”* se correría traslado para alegar de conclusión, se hace referencia al cumplimiento de la orden inmediatamente anterior (numeral tercero), no obstante, para claridad de las partes y evitar confusiones por las palabras utilizadas, se ordenará reponer parcialmente la decisión en el sentido de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, con el fin de indicar con precisión que el término para alegar de conclusión solo comenzará a contarse una vez cumplido el numeral tercero precedente, por lo que quedará así:

*“CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos precedentes, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”*

En consecuencia, se ordenará reponer parcialmente la decisión, en el entendido de corregir el numeral cuarto del Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 y en lo demás permanece incólume.

Finalmente, respecto a las sugerencias que realiza el apoderado del demandado para el conteo de términos por parte de la Secretaría de la Sección, se recuerda que los mismos se realizan conforme las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011, sus respectivas anotaciones en el sistema SAMAI, con la forma de notificación que la misma norma dispone para cada acto procesal, y bajo las órdenes dadas en el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, cuyo cumplimiento está a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, en el sentido de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive, el cual quedará así:

*“CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos precedentes, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”*

SEGUNDO. - REQUERIR por Secretaría al apoderado del demandado MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, para que en el término de dos (2) días certifique la remisión del recurso de reposición vía electrónica a las demás partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Los demás numerales del Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 no comportan cambio alguno.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01450-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda interpuesta por Davivienda S.A. contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Superintendencia de Notariado y Registro².
2. El referido auto se notificó personalmente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 2 de mayo siguiente³.
3. Dentro del término de traslado, la autoridad enjuiciada contestó la demanda y formuló excepciones previas⁴. Sin embargo, se evidencia que tanto la referida superintendencia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no allegaron el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados. De tal manera, se requerirá en tal sentido.

¹ Archivo 19. INFORME CONTROL TERMINOS del expediente digital

² Archivo Admite[24237] del expediente digital

³ Archivo 14. Notificación auto admisorio del expediente digital

⁴ Archivo 15. CONTESTACIÓN SUPERNOTARIADO y 01.EXCEPCIONES PREVIAS SUPERNOTARIADO del expediente digital

4. De igual manera, se observa que si bien obra poder otorgado al abogado Julián Andrés Pimiento Echeverri, no se aportaron los anexos en los cuales se evidencie que la doctora María José Muñoz Guzmán ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y que tiene facultades para otorgar mandatos. Razón por la cual, previo a reconocerle personería y resolver sobre las excepciones propuestas se requerirá para que acredite tales situaciones.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º) Requiérese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y Superintendencia de Notariado y Registro, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio, esto es, allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2º) Requiérese al abogado Julián Andrés Pimiento Echeverri, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de este auto, acredite la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro de la doctora María José Muñoz Guzmán y las facultades para otorgar mandato.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Expediente No25000-23-41-000-2022-01450-00.

Demandante: Banco Davivienda

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-240 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00629 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE: SOLEN CIKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE CANCELAN EL REGISTRO DE UNA MARCA “GRETA” vs “VIN&GRETTA”
ASUNTO: REUNE PRESUPUESTOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADO Y APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial y vencido el término de traslado de las partes para contestar la demanda, se advierten que se cumplen con los requisitos para proferirse sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ŞÖLEN ÇIKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM ŞİRKETİ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) “(...) 2.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 38382 del 22 de junio de 2022, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad NEO GOURMET FOOD S.A.S, con fundamento en la marca VIN & GRETTA (M) en las clases 30,43 y en consecuencia negó el registro de la marca GRETA (M)clase 30 a mi representada.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 83759 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la resolución # 38382 del 22 de junio de 2022.

2.3. Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos anteriores, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de

Industria y Comercio, conceder el registro de la marca comercial GRETA (M) clase 30a nombre de mi representada. (...)

Mediante auto No. 2023-03-110 NYRD de 3 de marzo de 2023 (archivo 10) se admitió la demanda y se ordenó el traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 20 de abril y 2 de mayo de 2023 (archivos 14 y 15), la Sociedad Neo Gourmet Food SAS en calidad de tercero con interés y la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunciaron sobre los hechos que originaron esta acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos.38382 del 22 de junio de 2021 y 83759 de 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se negó el registro de la marca Greta (Mixta) y se resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, además, que el presente asunto es de pleno derecho, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 Fijación del litigio.

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHO PRIMERO: El 8 de febrero de 2021, la entidad demandante solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, el registro de la marca “GRETA” (Mixta) clase 30 para distinguir Galletas y bizcochos; galletas saladas, galletas de arroz”.

SIC: Es cierto.

NEO GOURMET FOOD SAS: Concuera parcialmente, no es cierto que la solicitud del registro fuera destinada a proteger los productos de “Galletas y bizcochos”; galletas saladas, galletas de arroz”, pues inicialmente la solicitud del registro fue destinada a proteger los productos de:

“Café, té, cacao y café artificial; arroz, pasta y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; barras de cereales y aperitivos a base de cereales; pan, pasteles y confitería, confitería de maní; confitería de almendras, confitería de frutas; tortas galletas y bizcochos; gofres tartas; dulces; melaza para la alimentación; pudines pasteles halvah; chocolate, chocolate con leche, nueces recubiertas de chocolate, bebidas de chocolate con leche, cremas de chocolate que contienen nueces, cremas a base de chocolate; helado; paletas de hielo; yogur helado [helados de confitería]; jaleas de frutas; sorbetes y otros helados comestibles; macarrones; azúcar, miel, melaza; levadura, polvo de hornear; sal, condimentos, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; helados comestibles; chicles, tortitas saladas; galletas saladas, galletas de arroz; Palomitas; papas fritas; hojuelas de maíz, maíz tostado; trigo procesado para consumo humano; cebada triturada para consumo humano; avena procesada para consumo humano; centeno elaborado para consumo humano”

Resalta que el 26 de mayo de 2021, la entidad demandante solicitó una modificación de los productos para limitarlos a “Galletas y bizcochos; galletas saladas, galletas de arroz”. Actuación que fue consignada bajo el radicado SD2021/0050200 de la Superintendencia de Industria y Comercio

HECHO SEGUNDO: La marca “GRETA (M) fue publicada en la gaceta de propiedad Industrial 919 de 26 de febrero de 2021 y dentro del término legal, la Sociedad NEO GOURMET FOOD SAS presentó oposición con fundamento a su marca registrada VIN& GRETTA (M) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 30 y 43 de la Clasificación Niza.

La entidad demandada y el tercero con interés lo toman como cierto.

HECHO TERCERO: El 19 de abril de 2021, se dispuso a correr traslado a la oposición presentada, en la que se pronunció la demandante el 1 de junio de 2021.

SIC: Parcialmente cierto, puesto que fue el 16 de abril de 2021, a través de Oficio No.5472, se comunicó a la demandante sobre la oposición presentada por Neo Gourmet Food SAS.

NEO GOURMET FOOD SAS: Es cierto.

HECHO CUARTO: Mediante Resolución 38382 de 2021 se declaró fundada la oposición presentada y en consecuencia se negó la solicitud del registro marcario.

La entidad demandada y el tercero con interés lo toman como cierto.

HECHO QUINTO: La demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 38382 de 2021.

La entidad demandada y el tercero con interés lo toman como cierto.

HECHO SEXTO: La demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 38382 de 2021.

La entidad demandada y el tercero con interés lo toman como cierto.

HECHO SÉPTIMO: El 28 de diciembre de 2021, la SIC confirmó la Resolución 38382 de 2021.

La entidad demandada y el tercero con interés lo toman como cierto.

2.2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

- **CARGOS DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE.**

i.- Violación del artículo 168 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Destaca que según la transcripción del artículo 168 de la Decisión 486 del 2000 (derecho preferente al registro), no establece que la marca sobre la cual se invoca el derecho preferente deba tener una configuración visual idéntica, ni ser para los mismos productos y/o servicios.

En ese contexto, informó sobre la demanda de cancelación de registro que instauró en contra de la marca **VIN & GRETTA (Mixta)** que identifica la clase 30, y aunque no es objeto de análisis en este proceso, mencionó las actuaciones que en ella se surtieron para sustentar su inconformidad por la no aplicación del derecho preferente.

En relación con la solicitud anteriormente referida, la demandante expuso el interés con el que contaba en que se cancelara el registro de la marca **VIN & GRETTA (Mixta)**, porque contaba con un interés legítimo en usar y registrar la marca **“GRETA”** para identificar la clase 30 Internacional en el país, en el que también pretendió se le otorgara el derecho preferente. Señaló que, tras revisar las actuaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a las pretensiones de la demandante y canceló el registro de la marca.

Por lo anterior, considera que la SIC incurrió en error al no conceder el derecho preferente invocado, al señalar que la marca solicitada no era idéntica a la cancelada, cuando lo que se pretende es que se le otorgue el derecho sobre la marca GRETA (M) clase 30, por la existencia de la marca cancelada.

En este sentido, resalta que la cancelación por no uso, se puede intentar como medio de defensa para obtener el registro de una marca igual o “similar” a la cancelada. Por lo tanto, considera que le asiste el derecho preferente sobre la marca invocado junto con la solicitud de cancelación, porque: (i) la marca GRETA (M) fue cancelada; (ii) la solicitud fue presentada cinco (5) meses después de la cancelación, para esa misma expresión y en la misma clase 30; (iii) la marca que fue registrada a favor de la sociedad NEO GOURMET FOOS SAS no puede ser tenida en cuenta en el análisis comparativo de los signos.

ii. Violación del literal a del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.

Resalta que la negativa de la concesión de la marca **“GRETA”** se fundamentó en una serie de similitudes con la marca **“VIN & GRETTA”** la marca presentada por la sociedad NEO GOURMET FOOS SAS que no existen.

En primer lugar, señala que si bien las marcas en conflicto coinciden en algunas letras, dicha circunstancia no es suficiente para llegar a la conclusión de que las marcas enunciadas son confundibles porque para ello es necesario cotejarse en su conjunto (relaciona extractos jurisprudenciales del Tribunal Andino de Justicia y Doctrina), a saber:

- Estudio de registrabilidad del signo solicitado



Desde el punto de vista ortográfico no se presenta ningún tipo de confundibilidad entre las marcas por la diferencia que presenta su estructura en las sílabas que se componen, su secuencia, la longitud del signo, las raíces y su terminación.

“GRE-TA”	“VIN-Y-GRE-TA”
2 caracteres	4 grafías
2 sílabas	4 sílabas
5 letras	10 letras

Destaca que el inicio de una marca tiene mayor atención del consumidor, pero también se enfoca los elementos nominales que inician una expresión como consecuencia de la lectura realizada en sentido izquierda- derecha, momento en el cual el segmento gramatical con el que finaliza el vocablo es menos relevante y rememorado. Por lo tanto, aunque los signos comparten ciertos grafemas son diferentes en su conjunto respecto su ortografía, visualmente y fonética.

- Comparación de las marcas desde el punto de vista fonético o auditivo

Considera que no existe riesgo de confusión y mucho menos confundibilidad entre los signos “GRETA” (Mixta) clase 30 y “VIN & GRETTA” (mixta) clase 30 y 43, ya que, aunque coincidan en algunas letras aisladas, la marca prioritaria tiene elementos adicionales “VIN &”, lo que establecen más diferencias que semejanzas entre los mismos; pues su pronunciación imprime suficiente distintividad entre los consumidores.

- Comparación desde el punto de vista gráfico

Resalta que la marca “VIN & GRETTA” (mixta)cuentan con un diseño especial de letras y una parte figurativa relevante, mientras el signo solicitado “GRETA” cuenta con varios elementos figurativos y evocativos del producto que distingue, la figura de unas galletas y la representación de unos frutos.

- Comparación desde el punto de vista ideológico

Desde el punto de vista conceptual, no es posible señalar que los signos comparten el mismo contenido, ya que la prioritaria se trata de una marca sugestiva al evocar ciertas cualidades o funciones del producto identificado con la marca, en este caso el término “vinagreta”. En cambio, el signo solicitado es arbitrario y no manifiesta

conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que ha de identificar. De manera que, el consumidor deberá hacer un mayor esfuerzo para relacionarla sobre el producto que distingue.

En ese sentido, los signos confrontados pueden coexistir en el mercado sin generar confusión de ninguna naturaleza.

- **Relación competitiva**

Resalta que los signos protegen servicios distintos: (i) la marca registrada **“VIN & GRETTA”** (mixta) se identifica de la clase 43; Servicios de restauración y (ii) el signo **“GRETA”** distingue la clase 30; galletas y bizcochos; galletas saladas, galletas de arroz.

- **La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor**

Indicó que los signos confrontados son de naturaleza diferente al distinguir productos y servicios en distintas clases del nomenclador (clase 30 y 40), por lo que pueden coexistir en el mercado sin generar confusión.

- **Canales de comercialización**

Teniendo en cuenta la diferencia entre los productos y servicios de las marcas en conflicto, los canales de comercialización son radicalmente diferentes, es decir, no hay identidad en los medios de comercialización que emplearán los signos en conflicto. Por esta razón, ambos signos pueden coexistir en el mercado siendo fácilmente diferenciables por el público consumidor, ya que la conexidad entre los productos de la clase 30 y 43 no siempre existe.

Por último, si bien el uso de una marca no confiere derechos señala que entre los años 2017 y 2018 la marca **“GRETTA”** estuvo presente en el mercado colombiano, periodo en el cual las marcas coexistieron sin generar ningún tipo de confusión.

iii. Violación del artículo 61 de la Constitución Política

Destacó que la Superintendencia de Industria y Comercio no procedió conforme a la ley, ya que no aplicó en debida forma el cotejo entre los signos **“GRETA”** y **“VIN & GRETTA”**, el cual determinaban que estos no son confundibles y, por lo tanto, debía concederse la marca solicitada.

Por último, señaló que la negativa de una marca por la existencia de otra no es suficiente que exista algún tipo de coincidencia entre los signos que se comparan. También deben concurrir otras circunstancias, como la extensión del signo, la parte figurativa que forma parte integrante del mismo, el significado conceptual de los signos y la conexión competitiva entre los productos y/o servicios que se pretenden amparar con el signo que se solicita, tal como lo prevé la jurisprudencia

2.3.2 Argumentos de defensa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Inexistencia de violación del artículo 168 de la Decisión 486 de 2000**

Informa que la entidad demandante solicitó el registro de la marca **“GRETA”(M)** para distinguir los productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación

Internacional de Niza en los productos *“Café, té, cacao y café artificial; arroz, pasta y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; barras de cereales y aperitivos a base de cereales; pan, pasteles y confitería, confitería de maní; confitería de almendras, confitería de frutas; tortas galletas y bizcochos; gofres tartas; dulces; melaza para la alimentación; pudines pasteles halvah; chocolate, chocolate con leche, nueces recubiertas de chocolate, bebidas de chocolate con leche, cremas de chocolate que contienen nueces, cremas a base de chocolate; helado; paletas de hielo; yogur helado [helados de confitería]; jaleas de frutas; sorbetes y otros helados comestibles; macarrones; azúcar, miel, melaza; levadura, polvo de hornear; sal, condimentos, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; helados comestibles; chicles, tortitas saladas; galletas saladas, galletas de arroz; Palomitas; papas fritas; hojuelas de maíz, maíz tostado; trigo procesado para consumo humano; cebada triturada para consumo humano; avena procesada para consumo humano; centeno elaborado para consumo humano”*

Posteriormente, radicó solicitud de modificación del signo consistente en limitar la cobertura de los productos inicialmente reivindicados en la clase 30 de Niza a *“Galletas y Bizcochos; galletas saladas, galletas de arroz”*

Así mismo, la demandante presentó una acción de cancelación de la marca VIN & GRETTA (M), Certificado No. 5389212 que identifica productos de la clase 30 internacional. Esta marca fue cancelada totalmente mediante Resolución No. 72342 de 30 de noviembre de 2020.

No obstante, la SIC considera que la demandante no puede ejercer el derecho de preferencia a favor de la demandante como quiera que el signo solicitado *“GRETA”* y la marca cancelada *“VIN & GRETTA”* no son idénticas.

- **Inexistencia de la violación del literal “a” del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.**

Informa que las marcas objeto de debate pertenecen a las denominadas mixtas y nominativas, por lo tanto, debe realizarse un análisis de confundibilidad centrándose en los elementos denominativos de cada una, ya que las palabras tienen un gran impacto y son fácilmente recordadas por los consumidores.

En este sentido, destaca lo siguiente:

- 1- Al comparar las marcas *“GRETA”* y *“VIN & GRETA”* son potencialmente confundibles, ya que la parte significativa de la marca solicitada reproduce parcialmente la parte significativa de la marca cancelada, incluyendo la consonante *“t”*, no genera una diferencia significativa entre ellas.

Por lo tanto, el signo *“GRETA”* al se compuesto y reproducir parte de la marca *“VIN & GRETA”* podría generar una confusión indirecta en el consumidor quien podría asociar los productos como si fueran del mismo origen empresarial.

- 2- Existe una conexidad competitiva entre las marcas, ya que pertenecen a la misma clase de productos (productos de pastelería y confitería/galletas y bizcochos) ubicados en la misma clase 30 del nomenclador internacional. Además, ambos productos satisfacen las mismas necesidades y van dirigidos al mismo tipo de consumidores. Por lo tanto, al ser vendidos en los mismos

lugares, como restaurantes o pastelerías, podrían generar confusión en los consumidores.

Considera que las marcas comparten una similitud conceptual y conexidad competitiva, ya que los elementos, G, R, E, T, A no cuentan con diferencias significativas que permiten una diferenciación visual y clara para el consumidor. Además, las composiciones fonéticas entre las palabras “GRETA” y “GRETTE” son iguales al pronunciarse de la misma forma, lo que podría llevar al consumidor a confundirse sobre los productos que identifican y su procedencia empresarial.

Así las cosas, las marcas objeto de debate tienen un alto grado de similitud, por lo que permitir el registro de la marca solicitante podría afectar el interés de los consumidores. Por lo tanto, los actos administrativos fueron expedidos conforme la Constitución y la Ley.

- **Inexistencia de violación del artículo 61 de la Carta Política**

Señala que la demandada llevó a cabo el estudio de los requisitos para establecer la procedencia del registro de la marca y en este caso, se concluyó que el signo solicitado “GRETA” presenta un riesgo de confusión con la marca cancelada VIN & GRETTA debido a una marcada similitud conceptual y conexidad competitiva. Por lo tanto, la negativa de su registro garantiza y protege los derechos de los consumidores.

Concluye que los actos administrativos acusados no vulneran el artículo 61 de la Constitución Política al expedir los actos administrativos impugnados, conforme los postulados de la Constitución y la Ley.

2.3.3 Argumentos de defensa Tercero Interesado “NEO GOURMET FOOD SAS”

Relacionó las siguientes actuaciones administrativas que se surtieron frente a la concesión y cancelación de la marca “VIN & GRETA”

- La Resolución No. 85513 de 21 de noviembre de 2018 le fue concedido el registro de la marca “VIN & GRETA” para identificar servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, en el que se le asignó el certificado No. 608670. A la fecha esta marca se encuentra vigente en cabeza de la empresa.
- Mediante la Resolución 34478 de 21 de junio de 2017 confirmada en Resolución No. 34478 de 21 de mayo de 2018, fue negada el registro de la marca “GRETA” solicitada por la demandante, ya que se encontraba en curso con la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Comunidad Andina con ocasión al signo distintivo VIN & GRETTA.
- En Resolución 52248 del 18 de agosto de 2021 confirmada por la Resolución No. 77925 de 29 de noviembre de 2021, le fue concedida la marca “VIN & GRETA” para identificar servicios comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.
- El 22 de julio de 2020, la empresa demandante presentó acción de cancelación de la marca, trámite que fue resuelto a su favor mediante la resolución 72342 de 11 de noviembre de 2020.

(i) Sobre la presunta vulneración del artículo 168 de la Decisión 486 del 2000

- **Inaplicabilidad del derecho preferente con ocasión de las características del caso.**

Destacó que de acuerdo con los requisitos jurisprudenciales y doctrinarios para dar aplicación a la figura del derecho preferente deben cumplirse con dos requisitos: (i) la identidad de los elementos distintivos del signo cancelado y aquel que es objeto de derecho preferente; (ii) Identidad entre los productos y servicios que identificaban la marca objeto de cancelación y el signo que esgrime el derecho preferente. De esta manera, al observar los signos confrontados, no se puede concluir una relación de identidad de ambos y, por ende, no hay lugar aplicar la figura del derecho preferente.

- **Precisión del interés legítimo para actuar**

En este contexto, el tercero con interés destacó que si bien la demandante tuvo legitimación para llevar a cabo la acción de cancelación por no uso de la marca “VIN & GRETTA” y obtuvo una decisión a favor de sus intereses, no cumplió con las cargas normativas necesarias para obtener los beneficios relacionados al derecho preferente, esto es, *“que deba coincidir con la marca cancelada y la solicitud respectiva deba incluir los mismos productos o servicios que corresponden aquella (cita doctrinaria)”*.

- **Alcance de la figura del derecho preferente**

Indicó que, en el año 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca “VIN & GRETTA” para identificar servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional NIZA a la empresa **“Neo Gourmet Food SAS”** y que en la actualidad se encuentra vigente tal como consta en el certificado de registro 608670.

De esta forma, el trámite de concesión de la marca fue anterior al proceso de cancelación solicitada por la actora (dirigido al mismo signo, pero para la clase 30), el 22 de julio de 2020. En este sentido, después de relacionar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concluyó que del análisis del derecho preferente la acción de cancelación no tendría efecto con relación a la marca “VIN & GRETTA” identificada en la clase 43, la cual, hizo parte del fundamento de oposición en el proceso que se surtió frente la concesión de la marca “GRETTA”.

(ii) Sobre la presunta vulneración al literal a del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000

La tercera con interés, realiza un análisis o cotejo entre los signos en conflicto, dividiéndolo en los siguientes aspectos:

- A. Prevalencia del aspecto denominativo para la realización del cotejo marcario.**

Destacó que, si bien los signos en conflicto existen coincidencias desde el aspecto gráfico, no se debe perder de vista que, de conformidad con la jurisprudencia andina, el elemento determinante en los cotejos marcarios es el denominativo.

- **Estudio subsidiario de los elementos gráficos de las marcas bajo conflicto.**

Para la tercera con interés, la marca mixta registrada por mi mandante se encuentra constituida en su parte superior por la expresión "VIN & GRETTA" en tipografía estilizada, gruesa y en color negro, y en su parte inferior se dispone de una línea curva que identifica a una boca con la lengua afuera, color negro; su fondo es color blanco.

En contraste, la marca solicitada está constituida en su parte superior por la expresión "GRETA" en tipografía estilizada, gruesa y en color blanco, y en su parte inferior se encuentran galletas con vegetales al lado, y trigo, con la particularidad de que se encuentra dentro de la forma de un paquete de galletas rectangular; su parte izquierda inferior es de color blanco.

B. Estudio de las semejanzas ortográficas de los signos distintivos bajo examen

La marca solicitada hace uso de la expresión "GRETA", que es una imitación de la partícula "GRETTA" que compone la marca registrada por la empresa con interés directo en este proceso. Por lo tanto, considera que esta situación es suficiente para determinar la similitud considerable en los elementos ortográficos de los signos en conflicto.

C. Estudio de las similitudes fonéticas de las marcas bajo conflicto

Para la empresa, es evidente que las expresiones comparadas comparten elementos consistentes en secuencias de vocales, consonantes, longitud, raíces y terminaciones, lo que concluye una innegable coincidencia fonética de los signos en conflicto. Por esta razón, la expresión "GRETA" no tiene capacidad distintiva respecto la marca "VIN & GRETTA" ya que comparten múltiples elementos de naturaleza fonética que constituye riesgo de confusión o asociación entre signos.

D. Análisis de las similitudes ideológicas de las marcas bajo conflicto

Considera que los signos en conflicto también coinciden en el aspecto conceptual por sus similitudes en aspectos ortográficos y fonéticos, terminan por evocar una misma idea, teniendo en cuenta el uso común de "GRETA" - "GRETTA".

Sobre este particular, señaló que el criterio del actor consiste en asignar a la marca "VIN & GRETTA" una connotación conceptual evocativa de productos de vinagreta. Mientras que, con relación a la marca "GRETA", le asigna una naturaleza arbitraria o de fantasía, pero su conclusión es indicativa de la evidente ambigüedad y vaguedad del lenguaje porque los elementos denominativos que componen los signos distintivos no están exentos de las deficiencias del lenguaje humano y que en todo caso el consumidor podría suponer algunos elementos conceptuales como lo son: (i) que el signo distintivo es evocativo de los productos vinagreta que podría ser confundible con la marca GRETA y (ii) que el signo "VIN & GRETTA" pueda ser entendido como una marca fantasía al no tener un significado en castellano y gozar de mayor protección.

E. Teoría de interdependencia y Criterios de conexidad competitiva

En este punto, hizo referencia a los criterios de conexidad competitiva, concluyendo en el (i) el grado de sustitución entre los productos o servicios, (ii) la complementariedad entre si de los productos y servicios y (iii) la posibilidad de considerar que los productos vienen del mismo empresario. Además, resaltó que existen coincidencias que permiten predicar un riesgo de confusión o asociación entre los signos en conflicto por los canales comerciales, su finalidad y el genero de los productos y servicios.

F. Contradicción de la contraparte en sus antecedentes administrativos.

En este acápite el tercero con interés relacionó los argumentos de la actora dentro del proceso administrativo en el que el demandante presentó oposición a la marca VIN & GRETTA en el expediente SD2021/0012727; en el que refirió que los signos GRETA y VIN& GRETTA eran susceptibles de generar confusión al público.

G. Sobre la teoría de los actos propios

Resaltó que el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio no desconoció la Teoría de los Actos Propios, puesto que determino la existencia de un riesgo de confusión o asociación entre los signos GRETTA y VIN & GRETTA, sobre los cuales, justamente, existía un fenómeno de acto propio.

(iii) Sobre la presunta vulneración al artículo 61 de la Constitución Política

Conforme los anteriores argumentos, el tercero con interés, considera que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio fue ajustada a la norma y jurisprudencia sin que pueda manifestar la existencia de una desprotección a los activos de propiedad intelectual de la demandante.

2.4 Problema jurídico a resolver.

En este contexto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las las Resoluciones Nos.38382 del 22 de junio de 2021 y 83759 de 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales, se negó la concesión de una marca y se resolvió el recurso de apelación respectivamente, se **encuentran o no** viciadas de nulidad al presuntamente incurrir en una interpretación errónea del literal a del artículo 136 y 168 de la Decisión 486 del 2000 y el artículo 61 de la Constitución Política, o al contrario, los actos administrativos se encuentran ajustados a legalidad.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) la Superintendencia de Industria y Comercio debió aplicar o no el derecho preferente a la empresa demandante sobre la marca “GRETA en el estudio de su concesión; (ii) si en los actos administrativos impugnados se realizó o no en debida forma el cotejo marcario entre los signos “GRETA” y “VIN \$ GRETTA” (iii) si el signo “GRETA” cumple o no con los requisitos de registrabilidad; (iv) si la coexistencia pacífica de las marcas “GRETA” y “VIN \$ GRETTA” no generan riesgo de confusión al consumidor y (v) si los actos administrativos fueron expedidos conforme las normas comunitarias y las disposiciones constitucionales.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.5 Decreto de Pruebas

2.5.1 Por ser conducentes, pertinentes y útiles se incorporaran las siguientes documentales como prueba.

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Resoluciones No. 38382 de 22 de junio de 2021 y 83759 de 28 de diciembre de 2021. (pág. 61 a 86 archivo 01)
- Factura No. SGX2017000000037 del 18 de julio de 2017 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág. 87 archivo 01)
- Factura No. SGX2017000000335 del 25 de octubre de 2017 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág. 88 archivo 01)
- Factura No. SGX2017000000367 del 1 de noviembre de 2017 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág.89 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000000810 del 13 de junio de 2018 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág.90 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000000951 del 6 de Julio de 2018 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág. 91 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000000953 del 9 de julio de 2018 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág. 92 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000000972 del 13 de Julio de 2018 - Cliente: IMPORTADORA COSMOS SP. (pág.93 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000001026 del 7 de agosto de 2018 - Cliente: IMPORTADORA COSMOS SPA (pág.94 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000001064 del 16 de agosto de 2018 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág.95 archivo 01)
- Factura No. SGX2018000001164 del 11 de septiembre de 2018 - Cliente: KOBA COLOMBIA S.A. (pág.96 archivo 01)

Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.

- Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados (archivo 20)

Tercero con interés “Neo Gourmet Food SAS”

- Certificado de registro de marca N °608670 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual, se acredita el registro de la marca VIN & GRETTA en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza. (pág. 49 a 50 archivo 14)
- Resolución 85513, del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca VIN & GRETTA en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza. (pág. 51 a 52 archivo 14)
- Contrato de cesión de la marca VIN & GRETTA, con certificado de registro N° 608670, por parte de la Sra. Ana Eugenia Arango a favor de Neo Gourmet Food S.A.S. (pág. 53 a 54 archivo 14)
- Inscripción de la transferencia de la marca VIN & GRETTA, con certificado de registro N° 608670, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. (pág.55 archivo 14)
- Constancia de solicitud de registro de marca “VIN & GRETTA”, identificada bajo el expediente SD2020/0105818, con la cual, se comprenden productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. (pág.56 a 57 archivo 14)
- Memorial de oposición presentado por la empresa Şölen Çikolata Gıda Sanayi Ve Ticaret Anonim Şirketi mediante su apoderada la Dra. Clemencia Delgado Villegas en contra del registro de la solicitud de registro de marca VIN & GRETTA SD2020/0105818 que comprende productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. (Pág. 58 a 67 archivo 14)
- Resolución 52248 del 18 de agosto de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca VIN & GRETTA en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y se declara infundada la oposición presentada por Şölen Çikolata Gıda Sanayi Ve Ticaret Anonim Şirketi (pág.68 a 77 archivo 14)
- Resolución 77925 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirma el contenido de la Resolución 52248 del 18 de agosto de 2021. (pág. 78 a 87 archivo 14)
- Resolución 72342, del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se acepta la cancelación de la marca VIN & GRETTA (Certificado. 538921) (pág. 88 a 91 archivo 14)
- Resolución 34478, del 21 de mayo de 2018, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca GRETA en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza con ocasión del registro de la marca VIN & GRETTA (pág. 92 a 97 archivo 14)

- Resolución 23658, del 26 de junio de 2019, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirma el contenido de la Resolución 34478 del 21 de mayo de 2018 (pág. 98 a 105 archivo 14).

2.5.2 DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

Parte demandante.

- Se **NIEGA** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio que remita el expediente administrativo # SD2020/0055866 en la que se surtió la acción de cancelación por no uso de la marca comercial VIN & GRETTA (M) clase 30.

Como quiera que en las documentales aportadas ya se encuentra incorporada la Resolución No. 72342 de 11 de noviembre de 2020, que canceló el registro de la marca **VIN & GRETTA (M)** para distinguir productos en la clase 30. (pág. 88 a 91 archivo 14)

Por parte del tercero con interés.

- Se **NIEGA** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio que remita el expediente administrativo de registro de marca VIN & GRETTA en la clase 43.

En el expediente ya obra la resolución que concedió la marca VIN & GRETTA en la clase 43, y si bien el objeto de esta prueba es demostrar los argumentos de oposición de la demandante en ese trámite administrativo, lo cierto es que ese no es objeto de este litigio, como tampoco, sus afirmaciones podrían llegar a determinar si el examen de registrabilidad realizado en los actos impugnados se encuentran ajustados a la normativa comunitaria.

En todo caso, será la Sala quien analice si en las actuaciones que se demandan se encuentran ajustadas a derecho o no, por lo que la oposición del demandante dentro del trámite administrativo SD2018/0041780 no es una prueba conducente que lleve a determinar la legalidad de las resoluciones demandadas.

- Se **NIEGA** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio que remita el expediente administrativo de registro de marca VIN & GRETTA en la clase 30, con el fin de acreditar la oposición del demandante en dicho trámite administrativo.

En el expediente ya obra la resolución que concedió la marca VIN & GRETTA en la clase 30 y la oposición de la demandante en dicho trámite administrativo (Pág. 58 a 67 archivo 14), siendo innecesaria requerir nuevamente dicho documental.

- Se **NIEGA** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio que remita el expediente administrativo de la marca “GRETA” clase 30; como quiera que este ya obra en el expediente. (archivo 20)
- Se **NIEGA** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio que remita el expediente administrativo de la marca VIN & GRETA en la clase 30; como quiera que la resolución que concedió el registro marcario ya se encuentra en el expediente (pág.68 a 77 archivo 14)

2.5.3 Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

3. APLICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DEL ACTO ACLARADO EN LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

La Sección tercera de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999 en sus artículos 32 a 36, dispone que los jueces nacionales que conozcan sobre procesos en el que se susciten controversias en la materia de propiedad industrial podrán solicitar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso en concreto.

“(...) Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999.

Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial.

Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la

observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección. (...)”

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sesión celebrada el 13 de marzo de 2023 mediante sentencias números 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, 5147 y 5146, estableció que la «doctrina del acto aclarado» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.

De esta manera, el juez que resuelva esta controversia en única o última instancia no estarán obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial sobre asuntos en que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se haya pronunciado al respecto, cuyas interpretaciones fueron publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC).

Así las cosas, en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aprobó la “nota informativa - Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial” en la que estableció una regla “*de cuatro (4) pasos*” para dar aplicación a esta:

1. Determinar si en el caso concreto se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
2. Determinar si existe un acto aclarado.
3. Identificar claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión.
4. Determinar que el asunto no se encuentra dentro de los cuatro supuestos de consulta obligatoria como lo son:
 - (i) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el TJCA;
 - (ii) Cuando en un caso, a pesar de que existan normas interpretadas, contengan otras que no lo han sido;
 - (iii) Es necesario que se precise, amplie o modifique un criterio jurídico interpretativo de una norma;
 - (iv) A pesar de existir una interpretación prejudicial para el caso en concreto, se adviertan cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con la norma andina.

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que se controvierte la aplicación de la disposición contenida en el artículo 165 de la Decisión 2000, respecto al procedibilidad de cancelar el registro marcario y sobre circunstancias de fuerza mayor que impidieron su uso.

De lo anterior, las precisiones realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; se observa que los asuntos puestos en precedencia ya fueron aclarados dentro de los procesos; 391-IP -2022 (literal a del artículo 136) y 184-IP-2022 (artículo 168 y 170); publicados en las gacetas 5147 de 13 de marzo de 2023¹ y 5389 de 14 de diciembre de 2023².

¹ <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>

² <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205389.pdf>

De esta forma, esta Corporación no solicitará ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial en el presente asunto y por el contrario dará aplicación a la “doctrina del acto aclarado” conforme los conceptos que se emitieron en los procesos.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NEGAR las pruebas tendientes a obtener mediante oficio, en atención a las consideraciones señaladas en este auto.

CUARTO. - DAR APLICACIÓN a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en su lugar efectuar el análisis de la norma comunitaria conforme los conceptos emitidos en los procesos 391-IP -2022 y 184-IP-2022; publicados en las gacetas 5147 de 13 de marzo de 2023 y 5389 de 14 de diciembre de 2023

QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, CÓRRASE traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

SEXTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-248 AC

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO -DESACATO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00815-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA TIÉRREZ.
DEMANDADO: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
TEMA: Cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014.
ASUNTO: Se adoptan medidas para continuar con la verificación del cumplimiento de la orden impartida el 22 de noviembre de 2023.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a adoptar medidas tendientes al cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 31 de marzo del 2022 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ en nombre propio, formuló acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO, en la cual solicitó, previo los trámites del proceso, se les impusiera el forzoso cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014.

En consecuencia, al resolver de fondo el debate, la Sala profirió sentencia el 24 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento en torno a: i) la pretensión sexta de la demanda y ii) las pretensiones formuladas por la CONSTRUCTORA PALO ALTO como tercera con interés en el asunto, pues se plantea en el fondo una controversia respecto de la legalidad de la Resolución N° 0138 de 2014 y una solicitud de cumplimiento de sentencia para lo cual cuentan con otros medios de control ordinarios.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de cumplimiento elevadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No. 0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.”

En sentencia del 31 de marzo del 2022, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, resolvió modificar parcialmente la decisión adoptada en la sentencia del 24 de enero de 2022 por este Tribunal, en los siguientes términos:

“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la pretensión primera de la demanda para, en su lugar, **ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014, en lo que refiere al deber de aprobación del plan de manejo de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para lo cual se concede el término de siete (7) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que esté adoptado por medio de la expedición del respectivo acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.**

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró improcedente la pretensión 6 y negó las contenidas en los numerales 2 a 5 de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes del presente asunto en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997. (...)” (Subrayado fuera del texto)

A través de Auto de sustanciación No. 2022-05-103 AC del 16 de mayo del 2022 se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, decisión que fue notificada a las partes el 25 de mayo de 2022 (Expediente digital - Archivo 56)

El señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ presentó solicitud de apertura de incidente de desacato como quiera que a su juicio no se había dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del término dispuesto por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, previo a resolver respecto de la verificación de cumplimiento de la orden de acción de cumplimiento, por medio de Auto Interlocutorio N° 2023-09-449 se requirió a las entidades accionadas con el propósito de que efectuaran pronunciamiento en torno al cumplimiento de la decisión del 31 de marzo del 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y en consecuencia, el 22 de septiembre del 2023 se pronunció el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de escrito del 29 de septiembre de 2023, comunicación con la cual no logró acreditar el cumplimiento de la decisión judicial, razón por la cual se dispuso a través de Auto Interlocutorio N° 2023-10-485 dar apertura a incidente de desacato y oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, remitieran informe respecto de las

actuaciones relacionadas para la materialización de la consulta previa, necesaria para la aprobación del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el estado actual de dicho trámite.

Sobre el particular, efectuaron pronunciamiento la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO mediante escritos radicados el 23 y 24 de octubre del 2023 (Expediente digita - carpeta incidente - Archivos 10 y 11), de suerte que tras el análisis de los pronunciamientos efectuados se dispuso en providencia del 23 de noviembre de 2023, lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la señora SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ en su calidad de MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE AMBIENTE SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO, para que, sin mayor discusión y dilación, articulen sus esfuerzos para que en el término máximo de 7 meses se lleve a cabo el proceso de consulta previa a las comunidades, respecto de la ejecución de esta orden deberán rendir las entidades informe mensual a esta Corporación.” (Resalta la Sala)

A partir de dicha orden, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y CORPOGUAVIO han remitido un total de cuatro (4) informes desde el 16 de enero de 2024 donde ponen de presente las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden impartida el 22 de noviembre de 2023 por este Despacho.

II. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR LOS ENTES ADMINISTRATIVOS.

- El 11 de enero de 2023 el Ministerio de Ambiente anexó memorial al expediente digital denominado “INFORME PARA EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN EL MARCO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA” (*Expediente digital - Archivo 63*), manifestando que el 14 de diciembre de 2023 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió el oficio con Rad. 21022023E2043432 a la CAR y CORPOGUAVIO, en el que se contenía la propuesta para una articulación de una mesa de trabajo, la cual sería discutida el 21 de diciembre de 2023 de manera virtual.
- El 21 de diciembre de 2023 los delegados de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos asistieron a la mesa virtual de trabajo programada, sin que hicieran presencia participantes o delegados de la CAR o CORPOGUAVIO.
- El 2 de enero de 2024 las Corporaciones Autónomas Regionales le solicitaron mediante correo electrónico al MINISTERIO DE AMBIENTE la concreción de una reunión para “(...) *revisar el cronograma para la adopción del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río*

Bogotá”.

- En respuesta a través del mismo medio, el 10 de enero de 2024 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE programó mesa de trabajo para el 16 de enero de 2024 a las 10 AM, en modalidad virtual.
- Por su parte, la CAR remite memoriales al expediente digital (*Expediente digital - Archivo 66 y 67*); en el primero, anexo el 15 de enero de 2024 poniendo en conocimiento la reunión prevista para el 16 de enero de 2024 con CORPOGUAVIO y el MINISTERIO DE AMBIENTE; y en el segundo, adjuntado el 13 de febrero de 2024, constatando la celebración de dos reuniones el 16 y 25 de enero de 2024 con las entidades precitadas, con el fin de “(...) *elaborar el plan de trabajo con miras al cumplimiento de la realización de la Consulta Previa, con comunidades indígenas en el área de nuestra jurisdicción (...)*”.

Se adjuntó el “FORMATO ACTA DE REUNIÓN” del 16 de enero de 2024 en el que se delegaron los siguientes compromisos.

No.	COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
1	Se enviará la consulta sobre las comunidades asentadas en el territorio al Ministerio del Interior.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	17-01-2024	25-01-2024
2	Se enviará la consulta sobre los lineamientos que se deben tener para realizar una consulta previa para consulta sobre el Plan de Manejo de la RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	17-01-2024	25-01-2024
3	Mesa de trabajo conjunto.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y DBBSE	17-01-2024	25-01-2024

El acta de reunión del 25 de enero de 2024, no fue remitida.

- El 8 de febrero de 2024 remitió el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la CAR el Shape File y el archivo Excel contentivo de las coordenadas de los polígonos de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Río Bogotá, con el objetivo de practicarse la consulta encabezada por la CAR ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, que propendería por definir la procedencia de la Consulta Previa a las comunidades indígenas.
- A través de memorial aportado el 4 de marzo de 2024 la CAR comunica la remisión de la consulta ante el MINISTERIO DEL INTERIOR el 12 de febrero de 2024 bajo el radicado 20242010839, en el que se amerita un pronunciamiento sobre la procedencia de realizar la consulta previa basado en la Resolución 0180 del 15 de abril de 2020 o si es necesario solicitar una nueva, considerando la presencia de nuevas comunidades indígenas.
- Según el informe presentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE del 13 de marzo de 2024 (*Expediente digital - Archivo 74 y 76*); esta entidad practicó las

precisiones sobre el estado de revisión del plan de manejo el 6 de marzo de 2024, aclarando el área de influencia y el compromiso de adelantar las mesas técnicas de seguimiento. Elaboradas estas determinaciones, fue devuelto el disco duro que contenía dicha información a la CAR.

En oficio del 8 de marzo, el MINISTERIO remitió a la CAR y CORPOGUAVIO oficio en el que se convocaba a una mesa de trabajo para el 18 de marzo de 2024, cuyo objetivo se concentraría en practicar el seguimiento a las acciones y compromisos por cada entidad.

- El 13 de marzo de 2024 la CAR también remite oficio (*Expediente digital - Archivo 75*) en el que no reporta una variación del escenario comentado en su último informe. Según su contenido, a la fecha de remisión de este aún se hallaba a la espera de la respuesta que proferiera el MINISTERIO DEL INTERIOR y del análisis o ajuste del Plan de Manejo de la Reserva por parte del Ministerio de Ambiente.
- La CAR remite memorial del 4 de abril de 2024 en el que relaciona la tercera (3ª) reunión sostenida por las entidades, relacionando la siguiente conclusión:

“La reunión de seguimiento presento un panorama complejo en torno al proceso de consulta previa para la adopción del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. Sin embargo, se destaca la necesidad de cumplir con los requerimientos legales establecidos, como también la importancia de actualizar el plan de manejo debido a los cambios territoriales y temporales que se pudieron presentar.

Se resalta la comunicación entre las diferentes entidades implicadas con el fin de coordinar acciones concretas que permitan avanzar en el proceso de adopción del plan de manejo. A pesar de los desafíos temporales y administrativos, se hace hincapié en la importancia de continuar con reuniones de coordinación y preparación para avanzar en el proceso de consulta previa, definiendo los diferentes compromisos de cada una de las partes.”

En dicho reporte adjunta la respuesta emitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR del 4 de marzo de 2024 a la solicitud presentada por la CAR del 12 de febrero de 2024, del que se destaca:

“1. Los actos administrativos expedidos por esta Autoridad son un requisito para adelantar tramites frente a otras entidades estatales, como es el caso de la Licencia Ambiental, por lo cual, es necesario que indague con la entidad competente, si dentro de los requisitos exigidos por ella se establece un término máximo de expedición del acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

2. Para la expedición del presente concepto, no se agotó el deber de debida diligencia de los ejecutores de los proyectos, por lo cual, es importante advertir, que, en virtud de este principio, si alguna de las entidades ejecutoras del proyecto tiene conocimiento de que existen nuevas comunidades en el área en que se desarrollara la obra o actividad, deberán allegar información sobre la misma para proceder de conformidad.

Dicha información debe contener por lo menos la siguiente información: Nombre de la comunidad étnica, su ubicación, registro de la comunidad, si cuentan o no con censo, si cuentan o no con plan de vida, identificar cuáles son los posibles impactos que considera puede ocasionarle su proyecto, como cualquier otra información que considere relevante.

3. Dada la antigüedad de la resolución, puede que se hayan presentado modificaciones en su proyecto, en caso de que varíe en sus coordenadas, descripción de actividades, posibles impactos o demás información suministrada en el año 2020, es necesario que allegue ante esta Subdirección toda la información del proyecto diligenciando nuevamente el Anexo 1 correspondiente, el cual encontrará en el sitio <https://www.mininterior.gov.co/wpcontent/uploads/2022/11/anexo-1.-solicitud-de-determinacion-de-procedenciay-oportunidad-de-la-consulta-previa-vr.8.doc>.” (Resalta la Sala)

Asimismo, en el acta de reunión se contemplan los siguientes compromisos por parte de las entidades.

No.	COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
1	CAR y CORPGUAVIO coordinarán la verificación del disco duro que contiene el plan de manejo, para el envío al Ministerio de Ambiente.	CAR/CORPGUAVIO	19-03-2024	22-03-2024
2	Acercamiento con comunidades que pueden estar incluidas dentro del proceso consultivo.	CAR	19-03-2024	22-03-2024
3	Envío de oficios a la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con la documentación requerida para la solicitud de procedencia de consulta previa.	CAR	19-03-2024	Sin fecha
4	Realizar la gestión y planificación de la preparación para el proceso consultivo junto con los actores implicados en	CAR	19-03-2024	Próxima reunión

	este proceso.			
5	Remitir oficios de las consultas realizadas al Ministerio del Interior sobre el proceso de Consulta Previa al Ministerio de Ambiente con la respectiva trazabilidad.	CAR	19-03-2024	22-03-2024
6	Definición de cronograma para la revisión y ajustes del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá	GGIBRFN - Ministerio de Ambiente	Una vez se encuentre radicado por parte CAR	Sin fecha

- El 15 de abril de 2024 el Ministerio de Ambiente además de relacionar lo expuesto por la CAR el 4 de abril hogaño, mencionó que a la fecha de remisión del oficio el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra adelantando la revisión del Plan de Manejo, estando a la espera de que la CAR y CORPOGUAVIO continúen con los trámites pertinentes para el inicio de la consulta previa.

Verificado lo anterior, se destaca que tal como se indicó en la providencia del 22 de noviembre de 2023 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, así como las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES deben en el marco de sus competencias, articular esfuerzos para la aprobación del plan de manejo de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá que no ha sido posible culminar dado la necesidad de llevar a cabo consulta previa a las comunidades que puedan verse afectadas con la implementación del Plan de Manejo de la RFPP Cuenca Alta Río Bogotá, aun cuando la providencia del Consejo de Estado proferida en el asunto del 31 de marzo de 2022 les otorgó inicialmente un plazo de siete (07) meses; y a través de auto del 22 de noviembre de 2023 se otorgó este mismo plazo sin que habiendo transcurrido más de cuatro (04) meses se hayan materializado acciones claras para el acatamiento definitivo de la orden judicial.

En otras palabras, si bien se han reportado gestiones por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CORPOGUAVIO y el MINISTERIO DE AMBIENTE, puede evidenciar la Sala que estar no muestran un acertamiento real a la práctica de la consulta previa a las comunidades indígenas que podrían verse afectadas en el proyecto y con ello la posterior aprobación del plan de manejo de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Para la Sala es visible que las medidas adoptadas desde el primero (1°) de diciembre de 2023, fecha en que se notificó la decisión de segunda instancia en el *sub lite*, hasta el momento de emisión del presente auto, han resultado infructíferas al no

demostrar luego de cuatro (4) meses, acciones efectivas que tiendan al acercamiento con las comunidades a consultar, la construcción de documentos con el lleno de requisitos y la consolidación de un Plan de manejo.

Asimismo, se destaca que las actas de reunión refieren imposibilidad de cumplir en siete (7) meses el trámite de consulta previa, no explican los entes administrativos las razones que fundamentan dicha postura y que permitiría una extensión racional del término originalmente impuesto, como tampoco se verifica el establecimiento de plazos claros para el ejercicio de competencias por parte de las entidades involucradas.

En tal medida, se instará a las entidades para que aporten cronograma donde se establezcan las tareas a cumplir con fechas precisas, considerando el plazo fijado para tal fin mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, en el marco de verificación de cumplimiento de sentencia del asunto y las facultades disciplinarias previstas para tal fin por el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE AMBIENTE SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO, para que, en el término de diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporten cronograma donde se establezcan las tareas a cumplir con fechas precisas, considerando el plazo fijado para tal fin mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, en el marco de verificación de cumplimiento de sentencia del asunto y las facultades disciplinarias previstas para tal fin por el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Cumplido el termino descrito en el numeral anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con las labores de verificación de cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-04-115 AG

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00386 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
ACCIONANTE: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
TEMAS: Perjuicios materiales e inmateriales
presuntamente irrogados a civiles en cruce
de disparos entre el Ejército Nacional e
integrantes de organizaciones armadas al
margen de la Ley.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente al despacho para preparación de audiencia de pruebas, se convocó a un evento especial de condecoración en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el 23 de abril a las 8:00 a.m.

Por lo cual la diligencia programada para el día 23 de abril de 2024 a las 9:00 am, será aplazada para el día 14 de mayo de 2024 a las 9:00 am a través de la plataforma de Microsoft Teams en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGUxNWMYMDMtMGU0ZC00MWFmLTlhZmYtMmZjMDVhMmQ2NWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

De otro lado, Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado el 08 de septiembre de 2021 (fls 462 a 474), donde se decretó la recepción de mas de 30 testimonios solicitados por la parte demandante, la recepción se dividirá en audiencias de la siguiente manera.

El primer Grupo será escuchado el 14 de mayo de 2024, el cual esta compuesto por las primeras 10 personas solicitadas en el escrito de demanda.

El Segundo grupo compuesto por las siguientes 10 personas sera escuchado el 20 de mayo de 2024 a las 9:00 am en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2I5MGEyNTYtODgyMi00Yjk3LTlhZTAtdmM2MmFkYWQ4OWJi%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22327ff20c-3ec8-4931-80fc-ceda1a29f143%22%7d

El tercer grupo compuesto por las siguientes 10 personas será escuchado el día 28 de mayo de 2024 a las 9:00 am en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY3ZGEyNGQtZmRlNC00Y2E0LTgwNGMtOGIwMWRIQGVhMTNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22327ff20c-3ec8-4931-80fc-ceda1a29f143%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **APLAZAR** la diligencia fijada para el , el día 30 de abril de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO.- SEÑALAR , como fecha para la recepción de los testimonios los días 14 de mayo de 2024 a las 9:00 am; 20 de mayo de 2024 a las 9:00 am y 28 de mayo de 2024 a las 9:00 am a través de la plataforma de Microsoft Teams en los links dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, incluyendo al perito informando la fecha, hora y enlace de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Termina periodo probatorio y corre traslado para rendir alegatos de conclusión.

El 13 de junio de 2023, se realizó audiencia de conciliación la cual se declaró fallida; luego se procedió con el periodo probatorio y en dicha etapa el Despacho se pronunció sobre las pruebas de las partes y concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó unas pruebas.

En el desarrollo de dicha audiencia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que había pruebas con respecto a las cuales el Magistrado sustanciador no se había pronunciado y que habían sido arrimadas por dicha entidad.

El Magistrado sustanciador manifestó sobre el particular, lo siguiente: *“Revisado el cuaderno principal no se encontró el memorial referido. En consecuencia, se dispone **SUSPENDER** la etapa probatoria con el fin de aclarar la situación mencionada.”.*

Para resolver se, **considera,**

En la audiencia de conciliación y pruebas realizada el 13 de junio de 2023, el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó que unos documentos sobre los cuales no se había pronunciado el Magistrado sustanciador, a fin de determinar si se incorporaban o no al expediente, fueron allegados por la entidad pública el 29 de abril de 2018.

Se afirmó por el apoderado de la entidad pública, que dichos documentos corresponden a tres informes de seguimiento a la sentencia T–762 de 2015 de la H. Corte Constitucional; y a dos informes de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Revisado el expediente en su integridad, se pudo constatar que el memorial al que aludió el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, radicado el 29 de abril de 2018, se encuentra, en efecto, en el cuaderno de “*apelación de auto*” del H. Consejo de Estado y obra a folios 341 a 359 y a folio 360 se encuentra un CD que contiene los informes relacionados en el párrafo inmediatamente anterior, en 5 archivos pdf.

En consecuencia, como las pruebas documentales aludidas se arrimaron en forma oportuna, se incorporan formalmente al expediente.

Aclarado el aspecto que motivó la suspensión de la etapa probatoria, resulta del caso concluir la misma y proceder con la siguiente actuación, esto es, fijar término para que las partes presenten alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- DECLÁRASE terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00759-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Ordena poner en conocimiento y archivar.

Visto el informe contable¹, mediante el cual se relacionó remanentes a favor de la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 27.700), se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante el referido informe y el archivo del expediente, previa expedición de la solicitud de copias.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el informe que obra folio 90 del cuaderno del Consejo de Estado, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

SEGUNDO. - Obra a folios 94 a 97 del Cuaderno del Consejo de Estado memorial de solicitud de copias. Por Secretaría de la Sección expídanse las copias solicitadas previo pago de las mismas.

TERCERO. - Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Cfr. Folio 90 del Cuaderno del Consejo de Estado

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-246 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 201900110 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN.
ASUNTO: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

18 de septiembre de 2023, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., juez de primera instancia.

2.1 Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.E.A. DIAN, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 27 de septiembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Archivo No.13 del Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el 27 de septiembre de 2023 y el recurso se interpuso el 12 de octubre de ese mismo año, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 13 de octubre de 2023. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 2 de octubre y fenecía el 13 del mismo mes de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el 12 de octubre de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

Finalmente, se tiene que el 18 de diciembre de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (Archivo electrónico 17).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea

revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-247 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 202200002 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLIS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., juez de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, toda vez fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 30 de octubre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Archivo No.46 del Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del

mensaje electrónico el 30 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 15 de noviembre de ese mismo año, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 17 de noviembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 2 de noviembre y fenecía el 17 del mismo mes de 2023.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado el 15 de noviembre de 2023 por la parte demandante contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, es éste oportuno.

Finalmente, se tiene que el 28 de noviembre de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (Archivo electrónico 52 Cdo Ppal).

2.4 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser la parte demandante de la *litis* fijada, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5 Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.